Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 27 de Noviembre de 2014 No. 152

INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 036	Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas.	3
Decreto No. 037	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	7
Decreto No. 038	Decreto por el que se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.	11
Decreto No. 039	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Chiapas.	14
Decreto No. 040	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.	16
Decreto No. 041	Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.	18
Decreto No. 042	Ley para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal en el Estado de Chiapas.	65
Decreto No. 043	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.	84

CHIAPAS NOS UNE

Decreto No. 044	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas.	91
Decreto No. 045	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.	93
Decreto No. 046	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas.	99
Decreto No. 047	Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas.	101
Decreto No. 048	Decreto por el que se reforma la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas.	108
Decreto No. 049	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.	110
Decreto No. 050	Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.	112
Decreto No. 051	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.	127
Decreto No. 052	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.	135
Decreto No. 053	Decreto por el que se reforma la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.	138
Decreto No. 054	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.	140
Decreto No. 055	Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	142
Decreto No. 056	Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.	145
Decreto No. 057	Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Junta Intermunicipal para la Cuenca del Cañón del Sumidero" (JICCAS).	147

Publicaciones Estatales:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 036

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 036

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Primero.- El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73; la fracción VII, del artículo 115; y, la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- El sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; y 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor en todo el país, según el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, en un plazo que no debe exceder de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

Tercero.- El 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI, inciso c), del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para, entre otros aspectos, expedir la legislación única en materia procedimental penal, estableciéndose, además, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el 18 de junio de 2016.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluye la Declaratoria de incorporación al mismo del

sistema procesal penal acusatorio. Al respecto, dice el artículo primero transitorio que: "Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio..."

Quinto.- El artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

En el último párrafo de este artículo transitorio se señala que "en todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales".

Sexto.- El día 10 de noviembre de 2014, el magistrado Rutilio Escandón Cadenas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, en su carácter de representante interinstitucional para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Chiapas, solicitó a esta Honorable Legislatura la emisión de la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, proponiendo su entrada en vigor de manera gradual, por regiones y por delitos, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

A) Sus disposiciones empezarán a regir 90 días posteriores que de la publicación de la presente declaratoria se haga en el Periódico Oficial, en las regiones uno, dos y tres, comprendiendo la Región Uno, el municipio de Tuxtla Gutiérrez, la Región Dos, los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa, Cintalapa, San Cristóbal, Tapachula y Comitán, la Región Tres, solamente los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco, y solo para los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables, a excepción de los delitos considerados graves en el artículo 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de 1938.

B) En el resto de los Distritos Judiciales, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contengan los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la creación y puesta en función de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, sin que exceda del plazo constitucional, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

C) Para el resto del catálogo de delitos, sus disposiciones empezarán a regir el día 31 de marzo de 2016 en todos los Distritos Judiciales.

Resulta procedente que se adopte el Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestro Estado bajo la gradualidad correspondiente, en atención a que la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del sistema acusatorio y oral, en el estado de Chiapas se inició de forma gradual y progresiva, a partir del 21 de mayo de 2012, bajo el criterio de delitos en bloques y regiones, tal y como se dispuso en el artículo tercero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el estado de

Chiapas. Lo anterior ha hecho posible que en el Estado el nuevo sistema procesal penal vaya afianzándose en cada uno de los Distritos Judiciales en los que se ha implementado con la proyección programada para tales efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Declaratoria de inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas

Primera.- En atención a lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Estado de Chiapas incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, el cual entrará en vigor de manera gradual y por regiones, en los siguientes términos:

A) Sus disposiciones empezarán a regir 90 días posteriores que de la publicación de la presente declaratoria se haga en el Periódico Oficial, en las regiones uno, dos y tres, comprendiendo la Región Uno, el municipio de Tuxtla Gutiérrez, la Región Dos, los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa, Cintalapa, San Cristóbal, Tapachula y Comitán, la Región Tres, solamente los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco, y solo para los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables, a excepción de los delitos considerados graves en el artículo 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de 1938.

B) En el resto de los Distritos Judiciales, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contengan los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la creación y puesta en función de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, sin que exceda del plazo constitucional, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

C) Para el resto del catálogo de delitos, sus disposiciones empezarán a regir el día 31 de marzo de 2016 en todos los Distritos Judiciales.

Segunda.- El artículo tercero transitorio del Decreto número 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2012, por el que se crea el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, establece que para los efectos de la implementación del sistema procesal penal acusatorio y con base en la gradualidad contemplada en la Reforma Constitucional Federal, el territorio chiapaneco se divide de la siguiente forma:

Región Uno: Municipio de Tuxtla Gutiérrez; **Región Dos:** Distritos Judiciales de Tuxtla -a excepción del municipio de Tuxtla Gutiérrez-, Cintalapa, Chiapa, Tapachula, San Cristóbal y Comitán de Domínguez; **Región Tres:** Distritos Judiciales de Villaflores, Tonalá, Pichucalco, Acapetahua, Catazajá-Palenque, Ocosingo, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel, Bochil, Venustiano Carranza y Salto de Agua.

Asimismo, el transitorio en comento señala que la implementación del sistema procesal penal acusatorio será en forma gradual y progresiva bajo el criterio de delitos en bloques y regiones.

A la fecha de la presente Declaratoria, el sistema procesal penal acusatorio se encuentra implementado con la cobertura total de los delitos no graves en las Regiones Uno y Dos, y en la Región Tres en lo que respecta a los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco. En relación a los Distritos Judiciales restantes de la Región Tres, en éstos entrará en vigor en forma gradual según se establezca en los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sin que exceda del 18 de junio de 2016, en el que entrará en vigor en el Estado para todos los delitos, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

Tercera.- Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta Entidad Federativa, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarta.- No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme a los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigentes previo a la entrada en vigor de la presente declaratoria, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

Artículo Primero.- Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, noventa días naturales anteriores a la entrada en vigor en esta entidad federativa, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Segundo.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- De acuerdo a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional del Procedimientos Penales, los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de 1938 y el de corte acusatorio y oral de 2012, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos del Estado de Chiapas al Código de Procedimientos Penales para el Estado, se entenderá referido al Código de Procedimientos Penales que resulte aplicable, tomando en consideración la vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938, el de corte acusatorio y oral de 2012, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Cuarto.- Remítase copia de este Decreto a los poderes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a los demás Poderes del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 037

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 037

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Con la reforma al artículo 17 constitucional, se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, garantizarían la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población y asegurarían las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, a fin de adecuar y armonizar el marco jurídico que rige al Poder Judicial del Estado a las nuevas exigencias que mandata la reforma constitucional y, particularmente, al Código Nacional de Procedimientos Penales, para lograr la correcta implementación del sistema procesal penal acusatorio en la Entidad, así como para establecer una denominación del Instituto de la Defensoría Social acorde a lo establecido en la Constitución Federal y en el citado Código, se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el último párrafo del artículo 4°, las fracciones III y IX y el antepenúltimo párrafo del artículo 57, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 64; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 4°.- El Estado...

Cuando una persona...

El Poder Ejecutivo...

El Estado...

Las autoridades...

En el Estado de Chiapas, tratándose de delitos del fuero común, queda prohibida la figura del arraigo dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa o etapa de investigación.

Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I. A la II...

III. Los juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los:

a) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

b) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil.

IV. A la VIII...

IX. El Instituto de la Defensoría Pública.

El Tribunal Constitucional...

Se íntegra...

El Presidente...

El Presidente...

Los magistrados...

Los magistrados...

Los nombramientos...

Los jueces...

Los jueces de paz...

El Tribunal Superior...

El Director General...

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Tribunal Constitucional...

Para garantizar...

Artículo 64.- La justicia...

Tiene por objeto...

Para el cumplimiento...

I. De las controversias...

a) al c)...

Siempre que las...

II. ...

a) al e)...

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del Tribunal Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculpado o imputado.

III. ...

a) al d)...

La resolución...

IV. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 122 municipios

de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.**

Artículo Tercero.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S. C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 038

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 038

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales y tomando en consideración la vigencia en la Entidad de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938 y de 2012.

Asimismo, para estar acorde con las denominaciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sustituyen los términos de "Corporaciones de Seguridad, de Custodia, de Tránsito, de Caminos y Policiacas del Estado", por el término "Instituciones de Seguridad Pública del Estado".

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 43, el párrafo segundo del artículo 76 y la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 43.- En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 76.- La Secretaría. . .

El centro estatal de control de confianza certificado, llevará un sistema de registro de situación patrimonial de los servidores públicos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente, cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 78.- La Declaración. . .

I.- Dentro de los sesenta...

II.- Dentro de los treinta...

III.- Durante el mes de mayo...

IV.- Los servidores públicos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, además de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente y cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado, además de presentar su declaración de situación patrimonial de conformidad con la fracción I y II, deberán presentar la declaración de modificación patrimonial dos veces al año, en los términos que establezca el centro estatal de control de confianza certificado.

Si transcurridos...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S. C. María del RosarioVázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 039

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 039

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforman diversas disposiciones de la Ley de derechos para el ejercicio del periodismo en el Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales y tomando en consideración la vigencia en la Entidad de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938 y de 2012.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 21 y 23 de la Ley de derechos para el ejercicio del periodismo en el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- El Fiscal del Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 23.- Los periodistas y colaboradores periodísticos solo estarán obligados a revelar la identidad de la fuente en los términos señalados por los artículos 195 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de 1938, 413 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de corte acusatorio y oral, y 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S. C. María del RosarioVázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 040

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 040

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con los artículos 149 y 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a las atribuciones y obligaciones del síndico municipal y de los agentes y subagentes municipales para realizar las primeras diligencias de un delito y en los casos de flagrancia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción XIII del artículo 44 y la fracción VI del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 44.- Son atribuciones...

I. A la XII...

XIII. Practicar, a falta de agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente.

XIV. A la XV...

Artículo 52.- Son atribuciones....

I. A la V...

VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.

VII. A la XIV...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos:- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 041

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 041

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

La anterior reforma trajo consigo un nuevo contexto para concebir al proceso penal, divido en diversas etapas, una de las cuales es precisamente la de ejecución de sentencias, con sustento en un nuevo sistema de reinserción social y con fundamento en los artículos 18 y 21 de la constitución Federal, por lo que las Entidades Federativas adecuaron sus instituciones y legislación secundaria.

En el Estado de Chiapas, con el fin de dar estricto cumplimiento a esta parte de la reforma constitucional, se puso en marcha la maquinaria institucional correspondiente para lograr los fines y

compromisos constitucionales adquiridos y fue así que con fecha 11 de mayo de 2011, se publicó el decreto 214, por el cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas del 2 de mayo de 2007.

Con motivo de la citada reforma, se da pauta para que el Poder Judicial del Estado, a partir del día 16 de junio del año 2011, ponga en funciones a los 4 juzgados de ejecución de sentencias, con jurisdicción en 4 zonas distritales, como lo son Pichucalco, cuyo juzgado tiene recinto oficial en la población de Catazajá, Chiapas, los de San Cristóbal y Tapachula, con residencia en los lugares con el mismo nombre y el de la zona, Chiapa, Tuxtla y Cintalapa, cuyo principal asentamiento se encuentra en la ciudad de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, adjunto al Centro Estatal de Reinserción Social número 14, denominado «El Amate» y a partir de ese momento en el Estado de Chiapas, se dio pleno cumplimiento a la primera etapa de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, prevista en el transitorio quinto.

Posteriormente, en el proceso de implementación de la reforma constitucional del 2008 y con reflejo en el transitorio segundo, relativo a las reformas de los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en el Estado de Chiapas se creó en el mes de febrero del año 2012, un nuevo Código de Procedimientos penales, que establecía y declaraba, la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio; pero además incluía un título décimo segundo, relativo a la etapa de ejecución de sentencias, como consecuencia de lo cual se abrogaron diversas disposiciones del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, relativo al procedimiento jurisdiccional de ejecución.

Actualmente derivado de la implementación del sistema de Corte Acusatorio, a nivel nacional, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente decreto, la Federación y las Entidades Federativas, deberá publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se adecua y armoniza el marco jurídico que rige al Poder Judicial del Estado a las nuevas exigencias que mandata la reforma Constitucional y particularmente al Código Nacional de Procedimientos penales, a fin de hacer efectiva la consolidación del Estado de Derecho y de la correcta impartición de justicia en la búsqueda de mejores condiciones de vida para la sociedad.

Ante tales circunstancias, se hace de imperiosa necesidad advertir los postulados básicos a solventar para la debida armonización de normas de carácter local con las de carácter federal y, para ello, uno de los marcos normativos en los cuales permea la Declaratoria para Implementar la Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, es precisamente lo relativo a la ejecución de sentencias, actualmente fusionada para su operatividad en dos ordenamientos, como lo

son el Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico oficial del Estado el 9 de febrero de 2012, así como el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas de 2 de mayo de 2007; los cuales a raíz de la publicación del citado Código Nacional y la Declaratoria que para su entrada en vigor establezca el Congreso del Estado de Chiapas, dejaran abrogado al Código Procesal que para el sistema acusatorio rige actualmente en el Estado de Chiapas y hace imperioso crear un nuevo Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, que dé cabida a las exigencias que actualmente rigen a la impartición de justicia en la Entidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas

Título Primero
De las Generalidades

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de éste Código son de orden público y de aplicación en todo el territorio estatal, en lo que concierne a los internos de los Centros a que se refiere el presente ordenamiento, así como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

Respecto de los internos que compurguen sentencias por delitos federales, el presente ordenamiento le será aplicable en términos de los convenios de coordinación que se celebren con las autoridades competentes y en estricto apego a las leyes federales en la materia.

No se concederá ninguno de los beneficios contenidos en el presente Código, a los sentenciados por el delito de secuestro o extorsión, a excepción de los que deriven de la aplicación de la ley más favorable y los derivados de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°.- Para efectos de éste Código, se entenderá por:

I. Centro Comunitario: A Centro Estatal de Reinserción Social Comunitario;

II. Centros: Los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, en todas sus modalidades;

III. Código: A éste Ordenamiento;

IV. Comisión Interdisciplinaria: A la Comisión Interdisciplinaria de los centros;

V. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

VI. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Chiapas;

VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Interno: A toda persona sujeta a custodia, en uno de los establecimientos regulados por éste Código, por mandato judicial de autoridad competente;

IX. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado;

X. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XI. Secretario de Seguridad: Al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XII. Subsecretario: Al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

XIII. Juez de Ejecución: El Juez de Primera Instancia competente de conocer sobre la modificación, extinción o sustitución de penas o aplicación de ley más favorable al reo.

XIV. Tribunal de Apelación: A la Sala Regional Colegiada competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3°.- El presente Código tiene por objeto regular:

I. Las disposiciones que en materia de cumplimiento de penas establece el orden jurídico del Estado;

II. La ejecución de sanciones penales y de medidas de seguridad que impliquen privación de la libertad;

III. La organización y funcionamiento de los establecimientos de reclusión;

IV. La custodia de los internos y la labor asistencial para éstos y los liberados;

V. La aplicación de medidas de liberación anticipada de internos.

Para lograr su objeto, este Código tomará en cuenta lo que al respecto dispongan la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las demás normas aplicables.

Artículo 4°.- Este ordenamiento, tiene como fin primordial la la reinserción en la sociedad de los sentenciados condenados a penas privativas de libertad sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 5°.- El régimen de prisiones respetará, en todo caso, los derechos humanos de los internos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza.

Por ello, los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial, y especialmente tendrán derecho a:

I. Recibir un trato digno, sin importar su condición legal;

II. No recibir penas corporales y adicionales a la de la privación de libertad;

III. No ser hostigados ni física ni psicológicamente por parte de los funcionarios y personal del establecimiento;

IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro del establecimiento;

V. Recibir un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad; y,

VI. Recibir la capacitación adecuada para reincorporarse productivamente a la sociedad.

Artículo 6°.- El régimen de prisión preventiva, tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial. Toda la regulación del régimen preventivo ha de tomar en cuenta que el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen de privación de libertad de los sujetos a proceso. Por lo tanto, a los procesados sólo se aplicarán aquellas normas de este Código que sean compatibles con su situación jurídica y para ellos la utilización de los elementos de reinserción social será un derecho.

Artículo 7°.- Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada lugar y las posibilidades presupuestales, existirán instituciones especializadas y establecimientos especiales, así como establecimientos de mínima, media y de máxima seguridad.

Artículo 8°.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para el cumplimiento de las penas y estarán separados los procesados de los sentenciados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados. En ningún caso los menores infractores podrán ser internados en los establecimientos regulados por este Código, salvo que durante el internamiento cometieren un delito ya habiendo adquirido la mayoría de edad penal.

Artículo 9°.- Las autoridades competentes, velarán para que los establecimientos sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios, para asegurar el desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como la salvaguarda de los derechos humanos de los internos.

Artículo 10.- Cualquiera que sea el establecimiento en que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a separar a los internos atendiendo a su sexo, edad, antecedentes, desarrollo cultural, estado físico y mental y, respecto de los sentenciados además, las exigencias del tratamiento.

Para ello se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los hombres y las mujeres deberán estar separados;

II. Los que estén sujetos a proceso estarán separados de los sentenciados. En el caso de que a un sentenciado sea sujeto a nuevo Proceso Penal, éste permanecerá en la sección o establecimiento destinados a la ejecución de sentencias definitivas;

III. Los jóvenes que estén sujetos a proceso o sentenciados, estarán separados de los adultos con las condiciones que se determinen reglamentariamente; y,

IV. Los que presenten enfermedad o deficiencia física o mental, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento. Y de ser necesario, serán trasladados con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva al establecimiento especial correspondiente.

Artículo 11.- Todo establecimiento de reclusión, contará con un reglamento en el que se regularán las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Dicho reglamento deberá por lo menos contener:

I. La mención expresa de que sólo podrán ser sancionadas como faltas las conductas especificadas en el mismo;

II. Una descripción de dichas conductas, ordenadas según su gravedad (muy graves, graves y leves), la cual estará determinada por el daño que causen a la buena marcha del establecimiento;

III. La especificación clara de la sanción que corresponde a cada falta o tipo de faltas;

IV. La disposición expresa de que el Director es el único que puede aplicar las sanciones;

V. Un procedimiento para aplicarlas, que respete las garantías de audiencia y defensa y que permita un recurso;

VI. La orden de que las sanciones no sean inhumanas ni degradantes; y,

VII. La obligación de que, para aplicarse toda sanción, se tome el parecer del Consejo Técnico Consultivo y la de que el aislamiento sea supervisado por un médico.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, en los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 12.- Las comunicaciones del interno, se darán de manera que se respete al máximo su intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto las personas y la forma, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. En todo caso la lectura de la correspondencia del interno está terminantemente prohibida.

Artículo 13.- El tratamiento penitenciario, consiste en todas aquellas actividades encaminadas a la preparación, para que el interno vuelva a incorporarse a la sociedad.

Dicho tratamiento, tendrá como finalidad desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y, de responsabilidad individual y social con respecto a sus familias y a la sociedad en general.

Artículo 14.- El cumplimiento de este Código corresponde al Juez de Ejecución, al Tribunal de Apelación y a la Secretaría, a través de la Subsecretaría y las demás autoridades que este ordenamiento y otras disposiciones legales, les encomienden su cumplimiento.

Título Segundo
De las Autoridades en Materia de Ejecución de las Sanciones Penales, y de Medidas de Seguridad

Capítulo I
De la Subsecretaría

Artículo 15.- La Subsecretaría, es un órgano administrativo de la Secretaría, que contará con los órganos administrativos y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Subsecretaría las siguientes:

I. Que se cumpla la ejecución material de las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Chiapas, en sentencias ejecutoriadas.

II. La reinserción social del sentenciado.

Artículo 17.- Dictado el auto de vinculación a proceso el Juez de Control ordenará a la Secretaría de Seguridad Pública identifique al imputado a través del sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por el Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, y solo por el Poder Judicial cuando se solicite por el interesado por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos, en cuyo caso las constancias de antecedentes penales sólo harán referencia a sentencias condenatorias por delitos dolosos debidamente ejecutoriados. En cualquier otro caso, la constancia especificará la ausencia de antecedentes penales.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se que hagan las anotaciones respectivas.

Los registros del Poder Judicial del Estado de Chiapas se basarán en sus propios datos obtenidos de los órganos jurisdiccionales, en aquellos que le sean proporcionados por parte de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en relación con los datos estatales del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado remitirán a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, dentro de los diez días hábiles siguientes en que sean declaradas ejecutoriadas, copia del auto de vinculación a proceso y copia de las sentencias.

El Juez ante quien se tramitó el juicio oral, de oficio y sin mayor trámite cuando el proceso haya concluido con una sentencia absolutoria, sobreseimiento o cuando se resuelva favorablemente el recurso de revisión, ordenará la cancelación del registro de identificación administrativa ante la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Sección Primera
Del Comité Técnico del Secretario de Seguridad

Artículo 18.- Corresponde al Secretario de Seguridad:

I. Incluir al proyecto del presupuesto de la Secretaría, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Subsecretaría, previa propuesta del Subsecretario;

II. Evaluar el debido cumplimiento de los programas de la Subsecretaría;

III. Remitir para su publicación los ordenamientos jurídicos internos, consensados con la Subsecretaría;

IV. Aprobar la estructura y organización administrativa de la Subsecretaría, así como las modificaciones que para tal efecto procedan;

V. Autorizar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios que deba celebrar la Subsecretaría, en materia de sistemas penitenciarios;

VI. Nombrar y remover al Subsecretario y a las autoridades de los Centros;

VII. Autorizar la inversión y empleo de los fondos, que con motivo al porcentaje destinado al sostenimiento de las necesidades del interno se recaudaren; asimismo aprobar el ingreso de recursos autogenerados en los Centros;

VIII. Coadyuvar con los demás Órganos de la Administración Pública Estatal y autoridades competentes, en la ejecución de la política criminal que se implante en el Estado;

IX. Implantar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo, técnico y operativo de los Centros, así como atender las necesidades prioritarias de los internos;

X. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación que estime necesarios para llevar a cabo los fines de este ordenamiento; y,

XI. Las demás disposiciones que este Código y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Artículo 19.- La Subsecretaría estará a cargo de un titular que será designado por el Secretario de Seguridad, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. No ser ministro de algún culto religioso;

IV. Contar con un título profesional expedido por una institución de educación superior reconocida en alguna de las áreas afines y acreditar por lo menos tres años de experiencia como servidor de la administración pública; y,

V. Tener experiencia acreditada en materia penitenciaria.

Sección Segunda
Del Subsecretario

Artículo 20.- Son atribuciones del Subsecretario, las siguientes:

I. Proponer al Secretario, los programas, lineamientos, políticas, ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad en los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, Centros Estatales Preventivos, Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes en el Estado y Centro de Externación y Libertad Regulada.

II. Coordinar las acciones, operativos y programas destinados al óptimo funcionamiento del Sistema Penitenciario en el Estado, a efecto de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas entre los internos y/o integrantes de la Secretaría.

III. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales, administrativas, generales y especiales de gobierno de los Centros a su cargo, en todos los asuntos que sean de su competencia.

IV. Establecer un estricto control de los procedimientos de la cadena de custodia y el llenado del registro de cadena de custodia.

V. Conocer e instrumentar como Órgano de Instancia, los expedientes relativos al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que contempla el Código Penal para el Estado de Chiapas y este Código, así como reglamentos aplicables vigentes.

VI. Informar al Secretario sobre la situación que guarda el Sistema Penitenciario en la Entidad; así como los sucesos que se susciten en el interior de los Centros a su cargo.

VII. Coordinar y vigilar las medidas tendientes a la autorización de las visitas familiares, íntimas, legales, religiosas, culturales, oficiales, de recreo y diplomática al interior de los Centros a su cargo.

VIII. Vigilar que se cumplan las leyes y reglamentos, los autos constitucionales, las sentencias de las autoridades judiciales y las instrucciones emitidas por el Secretario.

IX. Presentar informes previos y justificados en materia de amparo, previo acuerdo con el Secretario.

X. Proporcionar información y documentación de los Centros a su cargo, cuando se le solicite por escrito con motivo justificado por las autoridades ministeriales, judiciales y administrativas, previo acuerdo con el Secretario.

XI. Vigilar el funcionamiento de la infraestructura de los Centros a su cargo, con el objeto de detectar probables fallas que impliquen un riesgo en la seguridad de los mismos, llevando a cabo las medidas correctivas conducentes.

XII. Presentar a la instancia competente, los expedientes de los internos que sean candidatos a obtener algunos de los beneficios que dispone este Código.

XIII. Promover el trabajo penitenciario del Estado para apoyar a los internos en el proceso de reinserción social.

XIV. Informar al Secretario, de los internos próximos a cumplir los requisitos y condiciones para obtener algún beneficio de libertad anticipada y sobre los próximos a compurgar el total de la pena privativa de la libertad, así como el caso en que el interno obtenga su libertad por algún beneficio legal en cualquiera de sus modalidades, conforme a los mecanismos de control y seguimiento de la política penitenciaria de los Centros.

XV. Comunicar al Secretario y al consulado o embajada correspondiente, el ingreso o egreso de un interno de nacionalidad extranjera.

XVI. Atender oportunamente las peticiones y quejas formuladas por los internos y en los casos que se encuentre en peligro la vida o la integridad de los mismos, previo acuerdo del Secretario.

XVII. Coordinar los planes operativos con los demás Órganos Administrativos competentes, a partir de las disposiciones emitidas por el Secretario.

XVIII. Instrumentar dispositivos de vigilancia, tácticas operativas, asignación de elementos de seguridad de custodia, unidades móviles y demás equipo, orientados a desactivar los factores de riesgo que pudieran materializar actos de difícil o imposible reparación al interior de los Centros a su cargo, en estricto apego a las disposiciones legales, administrativas y con pleno respeto a los derechos humanos.

XIX. Representar al Secretario en los Comités, Consejos y Conferencias en materia de reinserción social, informando los asuntos acordados.

XX. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas por el Secretario; así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

Artículo 21.- El Subsecretario será el superior jerárquico de las autoridades penitenciarias de los Centros.

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Subsecretaría, corresponden al Subsecretario.

Capítulo Segundo
De las Atribuciones de la Institución del Ministerio Público en la Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

Artículo 22.- La Institución del Ministerio Público, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con la Subsecretaría en el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de seguridad impuestas por los tribunales penales del Estado.

II. Rendir informes, documentos y, en general, toda clase de datos que le sean requeridos por la Subsecretaría, y en su caso, solicitar los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

III. Ser parte en la tramitación de los incidentes que se promuevan en los términos del presente Código.

IV. Las demás que este Código, su reglamento y otros ordenamientos legales le confieran.

Título Tercero
De las Reglas de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

Capítulo I
Generalidades

Artículo 23.- Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, los órganos jurisdiccionales penales, decretarán de oficio todas las diligencias y comunicaciones que se requieran para que la sentencia se cumpla.

Artículo 24.- La ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad se sujetará a los siguientes principios:

I. Seguridad Jurídica, respecto de la duración y naturaleza de las sanciones penales;

II. Legalidad de la Ejecución, especialmente en la determinación de los derechos que se restringen, suspenden o se adquieren durante la reclusión, o con motivo de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad;

III. Racionalidad, proporcionalidad y equidad en los actos de la autoridad ejecutora;

IV. Respeto a la dignidad humana en la ejecución de las sanciones penales;

V. Escrutinio público, ordenado sobre la aplicación de las normas penitenciarias y demás leyes aplicables y publicidad de la información estadística de ejecución;

VI. Personalización administrativa de la sanción, con exclusión de los hechos que han sido materia del juicio penal;

VII. Establecimiento de condiciones de seguridad que no agraven la naturaleza de la sanción;

VIII. Igualdad de trato entre la población penitenciaria;

IX. Interpretación y aplicación de la norma, en el sentido que más favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados;

X. Aplicación del principio de adecuada defensa, en los procedimientos que se sustancien por violación a la reglamentación penitenciaria;

XI. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad;

XII. Prestación de trabajo a favor de la comunidad, para atenuar los efectos desocializadores y negativos de la reclusión;

XIII. Restricción de la trascendencia de la sanción;

XIV. Reconocimiento de la calidad de indígena; y,

XV. Aplicación de todos los principios derivados de las garantías individuales en general y del proceso penal en particular, que resulten extensivos al ámbito de la ejecución penal.

Se considerará como parte de su sanción, el trabajo que realice el interno dentro de los Centros, por constituir uno de los medios para su reinserción social, conforme al artículo 18 de la Constitución Federal.

Artículo 25.- La ejecución material de las sentencias en materia penal, corresponde a la Subsecretaría, quien determinará en su caso, el lugar y el tratamiento correspondiente.

Artículo 26.- Corresponde al Juez de Ejecución, el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que establece el presente Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- La Subsecretaría, controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí, a los sentenciados con fines de vigilancia y control.

Capítulo II
De los Derechos del Sentenciado

Artículo 28.- El sentenciado podrá, durante la ejecución de su sanción, plantear ante la Secretaría, todas las observaciones y quejas en forma oral o por escrito que estime convenientes, la cual deberá responder en forma puntual, a través de la Subsecretaría, en un plazo no mayor de veinte días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser inmediata. En caso de omisión, la Subsecretaría será sujeta a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean aplicables.

Capítulo III
De la Ejecución de Sanciones Penales Pecuniarias

Sección Primera
De la Multa

Artículo 29.- Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El Juez podrá autorizar el pago en parcialidades.

Artículo 30.- En los casos en que la multa sea sustituida por trabajo a favor de la comunidad, el Juez de Ejecución, fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde el sentenciado cumplirá el trabajo y el plazo de la cuotas para el pago según el caso. Lo anterior de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría.

Sección Segunda
De la Reparación del Daño

Artículo 31.- Para efectos de la reparación del daño se observará lo siguiente:

I. El daño y reparación serán fijados por el Juez de la causa conforme a las pruebas que obren en el proceso y en caso de no pagarse podrá ser garantizado en cualquiera de las formas que establece la ley: ya sea por el propio interesado o por tercero y en casos especiales y de manera subsidiaria por el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia;

II. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o parte, el Juez de Ejecución, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición de quien tenga derecho a ella, para hacerle entrega inmediata de su importe. En caso de que nadie comparezca dicha cantidad se depositará en el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.

III. En los casos de embargo precautorio, el Ministerio Público lo solicitará al Juez de Ejecución para que lo realice mediante el procedimiento económico coactivo.

En los casos en que el Estado sea obligado solidario, el pago de la reparación del daño se hará una vez acreditada la imposibilidad de cobro al sentenciado, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate, previa solicitud de la víctima o el ofendido, presentando la sentencia ejecutoriada respectiva a la Subsecretaría.

Capítulo IV
De las Sanciones Penales de Trabajo en Favor de la Comunidad y Tratamiento en Libertad

Sección Primera
Del Trabajo a Favor de la Comunidad

Artículo 32.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados a cargo del sentenciado, en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales.

Artículo 33.- El trabajo a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas distintas del horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia.

Artículo 34.- Cuando el trabajo a favor de la comunidad sea sustituto de prisión no mayor de un año o de sanciones impuestas en casos de delitos con pena alternativa, la Subsecretaría, mediante convenios con los Ayuntamientos, procurará que estos determinen la naturaleza, lugar y modo en que habrá de prestarse aquél.

Artículo 35.- La jornada máxima de trabajo a favor de la comunidad será de cuatro horas. El órgano jurisdiccional, podrá modificarla mediante solicitud del sentenciado, a efecto de cumplir anticipadamente su condena.

Artículo 36.- Por ningún concepto, se desarrollará el trabajo a favor de la comunidad en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Sección Segunda
Del Tratamiento en Libertad

Artículo 37.- El tratamiento en libertad, implica un régimen condicionado de vida en sociedad, que consiste en el sometimiento del sentenciado a las técnicas socio terapéuticas, psicoterapéuticas y todas aquéllas que coadyuven a lograr una mejor reinserción social.

Artículo 38.- El tratamiento en libertad de imputables, estará bajo la orientación y cuidado de la Subsecretaría. Para tal efecto, diseñará los programas que efectivamente conduzcan a la reinserción social del sentenciado.

Artículo 39.- El tratamiento en libertad, se llevará a cabo en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales, con quienes la Subsecretaría celebre convenios.

Capítulo V
De las Sanciones Privativas y Restrictivas de Derechos

Sección Primera
Generalidades

Artículo 40.- La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de derechos consistirá, en ejercer sobre el sentenciado, observaciones y orientaciones de su conducta por personal especializado dependiente de la Subsecretaría.

Capítulo VI
De las Medidas de Seguridad

Artículo 41.- El alojamiento de inimputables en los Centros, deberá ser diferente a los destinados para imputables.

Artículo 42.- Cuando en el curso de la ejecución de la sanción privativa de libertad, se acredite la inimputabilidad del sujeto, éste será remitido sin demora a un establecimiento especializado.

Artículo 43.- Si el padecimiento fuese de carácter temporal, el interno será remitido al establecimiento especializado por el tiempo necesario para su recuperación, sin que dicho internamiento pueda exceder del tiempo ordenado por la sanción privativa de la libertad que se le hubiere impuesto, o de la parte de la misma que le faltare compurgar.

Artículo 44.- Si el padecimiento fuese irreversible, el Juez de Ejecución podrá decretar la suspensión definitiva de la sanción privativa de libertad impuesta, y dictará las medidas necesarias para garantizar el principio de interés superior de la salud del interno.

Artículo 45.- La autoridad competente hará del conocimiento de la Subsecretaría, la extinción de medidas de seguridad, a efecto de que la persona sea entregada a quien legalmente corresponda.

Artículo 46.- Los tratamientos médicos y psiquiátricos que se apliquen a los internos que sufran de algún padecimiento que afecte su capacidad de comprensión, les serán aplicados de acuerdo con el principio de protección del interés superior de la salud y la dignidad humana.

Artículo 47.- La Subsecretaría, dará seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales y establecimientos correspondientes, por conducto de los delegados, quienes realizarán visitas a dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 48.- Todas las obligaciones que la Ley establece a cargo de los directores de los centros, son aplicables, en lo conducente, a quienes ejecuten las medidas de seguridad y a los directores de los hospitales y centros especializados.

Artículo 49.- El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, comprobará que el interno en institución de salud, no sea privado de su libertad por más tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate.

Título Cuarto
Sanciones Restrictivas de Libertad

Capítulo I
De los Sentenciados a Confinamiento

Artículo 50.- Los Sentenciados a confinamiento, residirán en el lugar señalado por la Subsecretaría, la cual ejercerá su vigilancia y podrá delegarla a la autoridad municipal que corresponda, o a cualquiera que ella determine.

Artículo 51.- La Subsecretaría, hará la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado. Cuando se trate de delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, la designación la hará el juez de la causa.

Artículo 52.- La Subsecretaría, cuidará que el confinado obtenga trabajo en el lugar del confinamiento, y en caso de que no lo obtuviere por causa no imputable al mismo, se le auxiliará con ese fin por conducto de la institución que al efecto se constituya.

Capítulo II
De los Sentenciados con Prohibición de ir a Determinado Lugar o Residir en él

Artículo 53.- La vigilancia de las personas a quienes se les prohíba ir o residir en determinado lugar, estará a cargo de los delegados de la Subsecretaría, o en su caso solicitará auxilio de las autoridades municipales del lugar prohibido.

Artículo 54.- El Subsecretario, dará aviso a la autoridad municipal del lugar prohibido, para que en auxilio de las labores de la Subsecretaría proceda a dictar las medidas necesarias para vigilar a los sentenciados o liberados a quienes se les prohíba ir o residir en lugar determinado. En caso de quebrantamiento de la sanción, la autoridad municipal, procederá a retirarlo y comunicará al Subsecretario, quien lo hará del conocimiento al Juez de Ejecución, para que éste dicte y ordene las medidas conducentes.

Capítulo III
De los Sentenciados a Vigilancia de la Policía

Artículo 55.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, quedarán sujetos al control de la Subsecretaría, la cual podrá solicitar auxilio a la autoridad municipal o a cualquiera otra del lugar de residencia de aquellos.

Artículo 56.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, podrán transitar libremente en el lugar designado por la Subsecretaría, pero no podrán salir de él sin autorización de ésta.

Artículo 57.- Las autoridades encargadas de la vigilancia, promoverán para que el sentenciado o liberado, tenga un buen comportamiento, proporcionándole el trabajo que requiera y debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.

Artículo 58.- En el desempeño de sus funciones el juez de ejecución podrá exigir el auxilio necesario a los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los que estarán obligados a prestar el apoyo para el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, así como de medidas de seguridad.

Título Quinto
De las Penas Privativas de Libertad

Capítulo I
Generalidades

Artículo 59.- Las sanciones privativas de libertad, se ejecutarán en los términos establecidos por la Ley y las resoluciones judiciales, no deberán afectar ningún otro derecho cuya restricción no

hubiera sido decretada por las mismas. No se considerará restricción al trabajo como tratamiento para la reinserción social en términos de este Código.

Artículo 60.- Tratándose de delitos graves, así calificados por la ley, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional de la causa, podrá ordenar la prisión preventiva del sujeto activo del delito, debiendo hacer del conocimiento inmediato de la Subsecretaría y al Director del Centro de Reinserción Social respectivo.

Artículo 61.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable el Juez o Tribunal que la pronuncie dentro del término de tres días, remitirá al Ejecutivo del Estado copia certificada de la misma, para los efectos de la ejecución material; de igual manera, remitirá al Juez de Ejecución, con el fin de iniciar el control de legalidad de las penas o medidas de seguridad impuestas, los documentos certificados siguientes:

a) Sentencia o resolución que haya puesto fin al juicio.

b) Auto en el que se declare que la misma ha causado ejecutoria.

c) Actuaciones de donde se adviertan los datos de identificación del reo.

d) Actuaciones de donde se adviertan los datos de identificación de la víctima u ofendido.

e) En caso de haberse constituido coadyuvante en el proceso, las actuaciones de las que se adviertan sus datos de identificación y la diligencia de aceptación del cargo.

f) Constancia de la fecha a partir de la cual se encuentre legalmente privado de su libertad el sentenciado.

g) En su caso, de la diligencia de notificación de la sentencia a la víctima u ofendido.

Artículo 62.- Las sanciones restrictivas de libertad, se extinguirán en los Centros de Reinserción Social, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En el cómputo de la ejecución de la sanción privativa de libertad, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 63.- Para trasladar a los internos procesados a un Centro distinto a aquel en que se encuentren, será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos, la seguridad o el orden del Centro, debiendo notificar a dicha autoridad durante el siguiente día hábil, o en los casos en que la ley lo establezca.

En el caso de los internos sentenciados, la autoridad correspondiente justificará los motivos del traslado en la resolución que al efecto dicten, tomando en consideración los lazos familiares y tratamientos a seguir.

Capítulo II
De la Personalización de las Sanciones Privativas de la Libertad en la Fase de Ejecución

Artículo 64.- La ejecución material de la sanción privativa de la libertad, se hará de forma personalizada, considerando las características, circunstancias y la voluntad del sentenciado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas para establecer las condiciones que permitan una efectiva reinserción social del sujeto, así como la conducta observada por los internos durante su reclusión. Para ello, los sentenciados a la privación de la libertad serán internados en Centros debidamente clasificados para la ejecución de la pena.

Artículo 65.- Las sanciones privativas de la libertad impuestas por el Órgano Jurisdiccional de la causa, serán personalizadas por la Subsecretaría, en los términos dispuestos por este Código entre otras formas, a través del otorgamiento de la remisión parcial de la sanción.

Artículo 66.- El Órgano Jurisdiccional de la causa, aplicará los beneficios establecidos en este Código, con independencia de lo que disponga cualquier otro ordenamiento.

Artículo 67.- Los informes que requieran las autoridades competentes federales o locales en materia de ejecución, para efectos de la personalización de la sanción de los internos provenientes de ambas, que por virtud de los convenios relativos cumplan su sanción en los centros, serán proporcionados conforme a lo siguiente:

I. La Subsecretaría, remitirá a dichas autoridades las constancias a que se refiere este Código; y,

II. En el informe suministrado se señalará que de acuerdo con el principio de derecho penal de hecho, el ordenamiento del beneficio de la remisión parcial de la sanción durante su ejecución, se sustanciará únicamente en el estudio de personalidad realizado al recluso durante su estancia en los Centros, por lo que de acuerdo con los principios enunciados en éste Código, la restricción de éste beneficio tendrá lugar cuando haya cometido faltas graves.

Capítulo III
Sustitución, Conmutación de Sanciones Privativas de Libertad y Aplicación de Ley más Favorable

Artículo 68.- Quien haya sido sancionado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones privativas o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal del Estado, podrá solicitar al Juez de Ejecución la conmutación, la reducción de sanción y el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dicha autoridad actúe de oficio. Lo anterior, sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Artículo 69.- Recibida la solicitud por el Juez de Ejecución, se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido por este Código.

Dictada la resolución se comunicará a la autoridad penitenciaria del Centro o establecimiento en que se encuentre el reo compurgando su pena o medida de seguridad. La resolución deberá ser notificada al interesado.

Artículo 70.- El Juez de Ejecución dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que estime conveniente apercibirlo de que sí incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez de la causa, resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.

Artículo 71.- En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción referida.

Artículo 72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la sanción impuesta.

Artículo 73.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de delitos de carácter político, podrá hacer la conmutación de sanciones, en términos del Código Penal del Estado.

Artículo 74.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla.

Artículo 75.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el Órgano Jurisdiccional de la causa para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 76.- Para los efectos del presente capítulo, los internos o sus defensores promoverán vía incidental ante el Juez de Ejecución, conforme a las reglas previstas en este Código, la conmutación, la reducción o modificación de la sanción y el sobreseimiento que proceda.

Capítulo IV
Del Tratamiento de Reinserción Social

Artículo 77.- La reinserción social del sentenciado, tiene por objeto colocar a éste en condiciones de no delinquir nuevamente y reintegrarlo a la sociedad mediante un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como bases la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Artículo 78.- Las autoridades encargadas del tratamiento procurarán conocer todas las peculiaridades de la personalidad y ambiente del interno que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 79.- El tratamiento de reinserción social debe aplicarse con imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación. La violación a este principio, será motivo de instauración del procedimiento que en derecho proceda.

Artículo 80.- El tratamiento de reinserción social debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe atender a la realización del objeto precisado en el artículo 37 del presente Código, con base en los siguientes lineamientos:

I. Con relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de reinserción social, el cual se inspirará en los siguientes principios:

   a. Individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales adecuados a la personalidad del interno;

   b. Programado, fijándose en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos, integrantes del mismo, entre los diversos especialistas y educadores; y,

   c. Carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la sentencia.

II. Los procesados deben ser tratados con base en los principios de inocencia y de inculpabilidad; y,

III. En los casos de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:

   a. Internamiento en hospitales especializados; o,

   b. Tratamiento en libertad.

Artículo 81.- Para la individualización del tratamiento, se realizará un estudio de cada interno, con base en el cual se le destinará al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad, en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 82.- Las funciones de observación, clasificación y tratamiento las realizarán equipos calificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento interno. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

Artículo 83.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Artículo 84.- La evolución del tratamiento, determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

Artículo 85.- Cada año se practicarán estudios individuales a los internos para reconsiderar su situación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser comunicada al interesado.

Artículo 86.- Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los Centros correspondientes, programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

Artículo 87.- Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un diagnóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos en el tratamiento y que, en su caso, se tendrán en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad preparatoria o los beneficios de liberación anticipada.

Artículo 88.- En cada Centro, habrá una Comisión Interdisciplinaria, que estará integrada por un médico, un psicólogo, un abogado, una trabajadora social y un profesor, cuyo objetivo será la elaboración del tratamiento personalizado de cada interno, así su periódica evaluación y adecuación para lo cual emitirá el dictamen correspondiente, que se organizará y funcionará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo V
De los Centros de Reinserción Social

Artículo 89.- Los Centros de Reinserción Social, son las instalaciones administradas por la Subsecretaría y destinadas para la compurgación de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Para los fines de individualización del tratamiento, los Centros se clasificarán en:

a. Establecimientos de seguridad media;

b. Establecimientos de máxima seguridad; y,

c. Establecimientos especiales.

Los Centros, tendrán las características y especificaciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 90.- Los establecimientos de seguridad media, son Centros destinados a la retención y custodia de los internos sujetos a proceso. También podrán cumplirse, en sección diferente, penas y las otras medidas privativas de libertad, cuando el internamiento efectivo por compurgar no exceda de seis meses.

Artículo 91.- Los establecimientos de máxima seguridad, son Centros destinados al cumplimiento de las sentencias firmes e irrevocables de penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

Los jóvenes deberán cumplir su sentencia separadamente de los adultos, en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. Para los efectos de éste Código, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 92.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, existirán establecimientos o lugares propios para internos calificados de alta peligrosidad o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciado esto, por causas objetivas expuestas en resolución motivada de las autoridades competentes, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de elementos objetivos que a juicio del Órgano competente, deban determinar su destino al establecimiento especial correspondiente.

El régimen de estos lugares se caracterizará, por una limitación de las actividades en común de los internos y un mayor control y vigilancia sobre los mismos, en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos Centros, será por el tiempo necesario hasta en tanto desaparezca o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 93.- Los establecimientos especiales, son aquéllos en los que prevalece el carácter médico, asistencial y terapéutico. Éstos establecimientos serán de los siguientes tipos:

I. Centros Hospitalarios.

II. Centros Psiquiátricos.

III. Centros de Rehabilitación, para la ejecución de medidas de seguridad, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 94.- La ubicación de los establecimientos, será fijada por las autoridades competentes. Se procurará que sean suficientes para satisfacer las necesidades de prisiones y evitar el desarraigo social de los internos.

En la construcción de nuevos establecimientos y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la dependencia federal competente tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades que se le atribuyen en los convenios respectivos.

Artículo 95.- Los establecimientos de reclusión, deberán contar con servicios de dormitorios, servicios sanitarios, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, instalaciones para actividades productivas, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, áreas destinadas para la visita íntima, para facilitar el ejercicio físico periódico y, en general, todos aquellos que permitan en ellos una vida social organizada y una adecuada clasificación de los internos, así como la tutela adecuada de sus derechos fundamentales.

En los reglamentos respectivos, se establecerán las características mínimas de la prestación de éstos servicios.

Artículo 96.- Tanto las instalaciones destinadas al alojamiento nocturno de los internos, como aquéllas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua y alumbrado se ajusten a las

condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene, se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Todo interno, contará con una cama individual y para prevenir prácticas indebidas, se ha de evitar que dos internos se alojen exclusivamente en un dormitorio. Se ha de procurar alojarlos en cada dormitorio, preferentemente en números impares.

Artículo 97.- Todo establecimiento, ha de llevar un registro escrito de los internos, al que tendrá acceso el público y que ha de contener:

I. Sus datos generales;

II. Motivos de su detención y los datos que identifiquen la orden de la misma; y,

III. Día y hora de ingreso y salida, así como de sus traslados.

Artículo 98.- En todos los establecimientos de reclusión, regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

Capítulo VI
De los Internos

Artículo 99.- Los internos, recibirán a su ingreso un documento que contenga información sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas, así como una copia del reglamento interno del establecimiento.

En los casos, en que el documento escrito no baste para tener conocimiento de la información mencionada, ésta se le transmitirá al interno, de acuerdo a su condición específica, por el medio idóneo.

Artículo 100.- Los internos, tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. El Director o su representante ha de responder en forma puntual a las peticiones y quejas formuladas en un plazo de 15 a 30 días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser expedita.

Artículo 101.- Los internos deberán:

I. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir la sentencia que les impongan hasta el momento de su liberación, o en el caso de aplicación de medidas de seguridad, hasta su total recuperación.

II. Acatar las normas de régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas.

III. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con ocasión de traslados, conducciones o práctica de diligencias.

IV. Observar una conducta correcta con los demás internos y terceros ajenos al establecimiento.

Se fomentará la colaboración de los internos en el tratamiento que les corresponda, con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Artículo 102.- Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Artículo 103.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativos algunos.

Artículo 104.- La Administración, proporcionará a los internos, alimentación convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene.

Los internos, dispondrán de agua potable y agua para su aseo, fría y caliente cuando las condiciones climáticas lo exijan, siempre que sea posible.

Artículo 105.- El interno tiene obligación de vestir las prendas que le facilite el establecimiento, las cuales deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar su dignidad.

Todo interno, dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

Artículo 106.- Los traslados de los internos, se efectuarán de forma que se respeten su dignidad y derechos, así como la seguridad de la conducción. Estos traslados, deberán ser aprobados por el Consejo Técnico Consultivo del establecimiento.

Artículo 107.- A fin de salvaguardar la seguridad del establecimiento y de los internos mismos, a estos no se les permitirá conservar:

I. Dinero, ropa, objetos de valor u otros de la misma índole prohibidos por el reglamento que pertenezcan al interno. Estos objetos, serán guardados en lugar seguro, previo al correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el interno para recibirlos.

II. Ropas y efectos contaminados propiedad de los internos, que por razones de higiene determine el Médico del establecimiento.

III. Los medicamentos que determine el Médico y que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso al establecimiento o que reciba del exterior. El Médico del establecimiento dispondrá cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de seguridad.

Artículo 108.- Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, así como los recuentos, se efectuarán en todos los casos con las garantías y oportunidad que el Reglamento del establecimiento determine y siempre con respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 109.- Se establecerán y estimularán en la forma que señale el Reglamento del establecimiento, sistemas de participación de los internos en actividades de orden educativo, laboral, productivo, cultural, recreativo o deportivo.

Artículo 110.- Se permitirá a los internos, la adquisición de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos, será administrada directamente por las autoridades del establecimiento. Los precios, en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento.

Capítulo VIII
Del Trabajo

Artículo 111.- El trabajo dentro del establecimiento de reclusión será considerado como un deber del interno, siendo un elemento fundamental en el tratamiento para la reinserción social.

Artículo 112.- Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia de un procedimiento penal o sentencia y del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los centros, no le serán aplicables las leyes laborales.

El trabajo penitenciario se regirá por los siguientes principios:

I. Será remunerado con base en el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, el 50% de esta remuneración será administrada mediante un fondo, que será aplicado de la siguiente manera: 25% se destinará directamente para cubrir las necesidades de los centros y 25% será para la reparación del daño si lo hubiere, en caso contrario el total será para las necesidades del centro, 25% a un fondo que se le entregará cuando abandone la prisión y el 25% directamente para el sostenimiento de su familia;

II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;

III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección;

IV. No atentará contra la dignidad del interno;

V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre;

VI. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los recluidos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;

VII. Será facilitado por la Administración; y,

VIII. No se supeditará al logro de intereses económicos, sin embargo, se favorecerá la creación de empresas productivas.

Artículo 113.- El trabajo en los reclusorios, se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación, en los términos del convenio respectivo, de la Subsecretaría y de las autoridades competentes.

Artículo 114.- El trabajo que realicen los internos, dentro y fuera de los establecimientos, estará comprendido en algunas de las siguientes modalidades:

I. Las de producción, mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la reglamentación vigente;

II. Las ocupaciones que formen parte de un tratamiento;

III. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento;

IV. Las artesanales, intelectuales y artísticas; y,

V. Las comunitarias por usos y costumbres.

Para la asignación de cargas de trabajo, se tomará el parecer de la Comisión Interdisciplinaria del establecimiento.

Artículo 115.- El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la autoridad penitenciaria, adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 116.- Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos, tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras del Sector Público.

Artículo 117.- La dirección y control de las actividades laborales, desarrolladas dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria; la cual estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 118.- Los internos no podrán formar parte de los Órganos Directivos de las entidades de producción que se constituyan.

Artículo 119.- La Administración penitenciaria, organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal;

II. La jornada de trabajo, no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;

III. Velará por que la retribución sea la prevista en éste ordenamiento;

IV. Cuidará, que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones conforme a este Código, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan.

La retribución del trabajo de los internos, sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos que rigen para el salario.

Artículo 120.- Los días de trabajo como parte del tratamiento de reinserción social, se aplicarán al beneficio parcial de la pena, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo.

Capítulo IX
Capacitación y Educación

Artículo 121.- La educación que se imparta a los internos, se ha de considerar elemento esencial del tratamiento para la reinserción social, por lo que no tendrá sólo carácter académico sino, también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especialistas.

Artículo 122.- En cada establecimiento, existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos.

Artículo 123.- Se procurará ofrecer a los internos, oportunidades de educación a todos los niveles, para ello se firmarán convenios con las instituciones educativas correspondientes a fin de que ellas brinden la educación requerida.

Título Sexto
Del Régimen Interior

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 124.- El ingreso de un indiciado, procesado o un sentenciado, en cualquiera de los establecimientos regulados por éste ordenamiento, se hará mediante mandamiento u orden escrita del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad competente, quien resolverá lo procedente. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y del cumplimiento de su sentencia, del que tendrá derecho a ser informado, además, en caso de los sentenciados, se formará un estudio de personalidad.

Artículo 125.- Las penas privativas de libertad, se ejecutarán según el sistema progresivo de individualización científica, separado éste en grados, el último de los cuales será el de tratamiento preliberacional.

Artículo 126.- La libertad de los sentenciados, sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Compurgada la pena motivo de la sentencia, el interno será puesto en libertad de inmediato.

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de las modalidades preliberacionales, éstas sólo podrán ser acordadas por el Juez de Ejecución.

En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre. Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley, de cuando menos cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva.

Artículo 127.- Los internos contribuirán a su sostenimiento, con cargo a la percepción que tengan como resultado de las actividades productivas que desempeñen.

Los bienes e instrumentos, objeto o producto de delito que hayan sido decomisados serán destinados al erario estatal y se aplicarán preferentemente para el beneficio de la administración de justicia y para el apoyo de los centros de reclusión en todo el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido, el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor en el interior del establecimiento por parte de los internos entre sí y con el personal del establecimiento. Para la obtención de bienes de consumo necesarios, la institución proveerá al interno con una tarjeta de débito que podrá administrar una institución bancaria.

Artículo 129.- En los establecimientos destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresará sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

Capítulo II
De los Servicios Médicos Básicos

Artículo 130.- Cada Centro contará con un médico general y con un psicólogo, encargados de cuidar de la salud física y emocional de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, los cuales podrán, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas; igualmente habrá una enfermera y un médico odontólogo, así como el personal profesional y técnico auxiliar adecuado; asimismo cada Centro deberá contar con un área especial para aplicar el tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación, en el cual se proporcionará este servicio gratuito a toda persona que lo requiera, con respeto a la integridad y la libre decisión del farmacodependiente en cuanto a su aceptación; quedando la autoridad de cada Centro a guardar confidencialidad de cada interno.

Además de los servicios médicos de los Centros, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios. Para ello, las autoridades penitenciarias celebrarán convenios con dependencias del Sector Salud.

Los internos podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando por razones de seguridad se deba limitar este derecho.

Artículo 131.- Todo interno, será sometido a un examen clínico a su ingreso al Centro o establecimiento así como a reconocimientos periódicos, cuyos resultados se harán constar en su expediente médico. En la revisión inicial, el médico vigilará especialmente si hay señales de que el interno ha sido sometido a malos tratos o tortura y de existir éstos, lo comunicará a las autoridades competentes.

Capítulo III
Régimen Disciplinario y de Estímulo para los Internos

Artículo 132.- El régimen disciplinario de los Centros penitenciarios se dirigirá tanto a garantizar la seguridad del establecimiento, como a conseguir una convivencia armónica entre internos y autoridades.

Artículo 133.- El Director del reclusorio, podrá imponer las correcciones previstas en este Código y las contenidas en los reglamentos respectivos, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno, podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello a la Subsecretaría, el cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 134.- El procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, se llevará a cabo en una sola audiencia, donde se presentará acta circunstanciada levantada ante dos testigos, si los hubiera, de los hechos presuntamente constitutivos de la falta. La audiencia se celebrará, dentro de los siete días siguientes en que se hayan dado los hechos denunciados.

En esa audiencia, quien denuncia los hechos, ratificará sus declaraciones formuladas en el acta circunstanciada ante el Director del Penal y aportará los elementos de prueba que considere pertinentes.

A continuación, el presunto responsable de los hechos relatará su versión de los mismos y aportará los elementos de prueba que apoyen su dicho.

Se levantará acta de la audiencia, dando una copia a cada interesado. El Director del Penal dispondrá de tres días hábiles para dictaminar la procedencia o improcedencia de la imposición de una sanción, así como el tipo de la misma.

Artículo 135.- Las sanciones por indisciplina aplicables a los internos podrán ser:

I. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días;

II. Privación de actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo;

III. Amonestación.

Artículo 136.- La sanción de aislamiento, sólo será aplicable en los «Casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el Centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción, deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento. En estos casos, se dará vista al Juez de Ejecución, quien de haber razón para ello podrá suspender la sanción.

Artículo 137.- La sanción de aislamiento, se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará al interno mientras permanezca en esta situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, de la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Artículo 138.- En los casos de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o se estime conveniente.

Artículo 139.- No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Artículo 140.- El aislamiento, se cumplirá en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 141.- Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquéllos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

I. Para impedir actos de evasión o violencia de los internos;

II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; y,

III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, quien a su vez lo hará del conocimiento del Consejo Técnico Consultivo.

El uso de las medidas coercitivas, estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

El uso excesivo de las atribuciones en éste artículo, dará lugar a las sanciones que fijen las leyes y reglamentos, para tal efecto se escuchará a los afectados por el uso de tales medios.

Artículo 142.- Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas por el centro penitenciario, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Capítulo IV
Comunicaciones y Visitas

Artículo 143.- Los internos, están autorizados para comunicarse periódicamente con cualquier persona, salvo en los casos en que por resolución de la autoridad competente se restrinja este derecho.

Artículo 144.- Las comunicaciones de los internos con su abogado defensor, se celebrarán en espacios apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas.

Artículo 145.- Todo interno, tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como su traslado a otro establecimiento.

Artículo 146.- Los Centros, dispondrán de espacios adecuados para las visitas íntimas. La visita íntima, no se limitará sino previa recomendación de la Comisión Interdisciplinaria ejecutada por el Director.

Artículo 147.- Las visitas, se concederán con sujeción a lo dispuesto en éste Código y, en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 148.- Las principales reglas sobre visitas y comunicaciones, serán dadas a conocer al público mediante letreros visibles que se ubiquen en las áreas correspondientes.

Título Séptimo
Asistencia de Liberados

Capítulo Único
De la Asistencia

Artículo 149.- Se establecerá en el Estado un Patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestarles asistencia moral y material.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional.

El Patronato, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores patronales y comerciantes.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la Entidad.

Título Octavo
De las Externaciones y Libertad Anticipada

Capítulo I
Generalidades

Artículo 150.- La externación, es la modalidad de tratamiento mediante la cual el Juez de Ejecución permite, que la compurgación de la pena se lleve a cabo en forma alternada dentro y fuera de los Centros. Dicho beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión.

La libertad anticipada, es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución competente que concede a los internos previo cumplimiento de los requisitos, mediante el cual otorga su externación de manera definitiva, antes del término establecido en la sentencia ejecutoriada.

El beneficio de la libertad anticipada, condicionada al resultado del proceso, no prejuzga la determinación del juzgador, y sólo se constituye como un incidente, que interrumpe la detención del procesado en el Centro, hasta en tanto se dicta sentencia.

El sujeto de este beneficio podrá, en caso de sentencia condenatoria, solicitar nuevo dictamen para obtener su libertad con sentencia suspendida.

El otorgamiento de los beneficios del tratamiento en externación y de la libertad anticipada se sujetará al procedimiento que para tal efecto establezca este mismo Código, en el cual se tomará como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación, siendo requisito indispensable la acreditación de los mismos y cuando menos el 60% de la sanción corporal compurgada al momento de la concesión de cualquiera de estos beneficios.

Este beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión.

Capítulo II
Remisión Parcial de la Pena

Artículo 151.- Por cada día de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y laborales que se organicen en los Centros y existan pruebas que a juicio del resolutor revelen datos de reinserción social.

La remisión, funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyo plazo se regirá exclusivamente, por las normas específicas pertinentes, para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

La Comisión Interdisciplinaria, estará a cargo del sistema de cómputo para la aplicación de éste precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la reinserción social.

Capítulo III
De la Libertad Preparatoria

Artículo 152.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, por resolución del Juez de Ejecución, previa tramitación incidental ante él, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos dolosos o la mitad de la misma en caso de delitos culposos;

II. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

III. Que el examen de personalidad, revele estar apto para su reinserción social y esté en condiciones de no volver a delinquir; y,

IV. Que haya reparado el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y término que se le fijen, en caso de no poder cubrirlo.

Artículo 153.- Satisfechas las circunstancias anteriores, el Juez de Ejecución podrá concederla libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda;

b. Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y,

d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo en la comunidad, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

Artículo 154.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación y extorsión; y,

II. Los reincidentes por delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Artículo 155.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Subsecretaría o en su caso de los delegados.

Capítulo IV
De la Libertad con Sentencia Suspendida

Artículo 156.- El Gobernador del Estado, podrá acordar la libertad de reos cuya sentencia haya causado ejecutoria, previo dictamen elaborado por la Comisión Interinstitucional integrada por los titulares de la Magistratura Superior del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, del Ministerio de Justicia del Estado y de la Comisión de los Derechos Humanos.

Los titulares que integran la Comisión Interinstitucional podrán nombrar representantes ante ésta y funcionará con base en lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 157.- En los delitos que se persigan por querella de parte, la Comisión Interdisciplinaria, podrá citar a la ofendida, por una sola vez, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con base a la cual resolverá lo conducente.

Artículo 158.- La libertad con sentencia suspendida, se concede respecto de la pena de prisión impuesta, cuando el beneficiario cometa otro delito doloso, se revocará el beneficio y purgará la pena impuesta, independientemente de la que resulte por la comisión del nuevo delito; pero si durante el término de la pena impuesta, el liberado no comete nuevo delito, se declarará extinguida la pena de prisión impuesta.

La Comisión Interinstitucional, al formular su dictamen, propondrá las condiciones que cada reo deberá satisfacer para disfrutar del beneficio.

En caso de no cumplir, los requerimientos y condiciones en que se conceda la suspensión de la sentencia, se revocará la libertad. También será motivo de revocación la comisión de un diverso hecho delictuoso.

Artículo 159.- En los casos que exista obligación de reparar el daño, el beneficio de éste Código, está condicionado a su garantía o satisfacción, a menos que la Comisión Interinstitucional a que refiere el artículo 156 del presente Código, estime que existe notoria insolvencia del reo; en cuyo caso, corresponderá dicha obligación, de manera subsidiaria al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y en los términos del artículo 31 de éste Código.

Cuando en la sentencia se haya condenado al pago de multas, éstas deberán ser cubiertas, salvo en el caso a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

Artículo 160.- Los beneficios contenidos en este Código, serán otorgados oficiosamente o a petición de parte interesada.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar el beneficio de la Libertad con Sentencia Suspendida a favor de internos a quienes se considere otorgar el beneficio de conformidad a lo establecido en el artículo 128, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

El Gobernador del Estado podrá tomar en consideración las solicitudes que le formule la mayoría del Congreso del Estado, en términos del artículo 129 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 161.- Este Código no beneficiará a los autores de los delitos que a criterio de la Comisión Interinstitucional mencionada, afecten de manera substancial los intereses de la sociedad.

En ningún caso se beneficiará a los autores de los delitos de secuestro o extorsión, salvo lo previsto en el artículo 1°, de este Código.

Capítulo V
Condena Condicional

Artículo 162.- Queda a juicio del Órgano Jurisdiccional, la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que el procesado, hubiere observado buena conducta antes y después del hecho punible;

II. Que la pena impuesta sea privativa de libertad por un tiempo que no exceda de cuatro años;

III. Que sea la primera vez que el sentenciado haya incurrido en delito doloso; y,

IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa, si hubiere sido condenado a ello.

Artículo 163.- Para que la suspensión de la ejecución de la sentencia surta sus efectos, el sujeto activo deberá:

I. Otorgar caución a juicio del Órgano Jurisdiccional, para garantizar que se presentará ante éste cada vez que sea requerido y cuando menos cada tres meses;

II. Residir dentro del Estado e informar al juez sobre cualquier cambio de residencia;

III. Asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije, y que se abstendrá de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y,

IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica.

Si dentro del plazo de quince días, el sentenciado no otorga la fianza que le haya fijado el órgano jurisdiccional, se procederá a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que ésta sea suspendida si satisface el requisito de referencia.

Artículo 164.- Si dentro del término de duración de la pena impuesta, desde la fecha en que el sentenciado obtuvo el beneficio de la condena condicional, no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la pena fijada en aquélla; en caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el sujeto activo será considerado como reincidente. Tratándose de delito culposo, el juez resolverá motivada y fundadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Artículo 165.- A los sujetos activos, a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en el artículo anterior, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, su aplicación.

Artículo 166.- En caso de haberse nombrado fiador, la obligación contraída por éste, concluirá al transcurrir el término a que se refiere el artículo 124 del presente Código.

Si el sujeto activo, durante el término a que se refiere dicho precepto, fuere sentenciado condenatoriamente por la comisión de un nuevo delito doloso, de pleno derecho se considerará cancelada la fianza, al ponerse en ejecución la sentencia que se hallaba suspendida.

Artículo 167.- Para la aplicación de los artículos 124 y 125 de este Código, se tendrá presente lo siguiente: si el agraciado con la condena condicional fuere nuevamente procesado y, al concluirse el plazo a que dichos artículos se refieren, el proceso no estuviere concluido, el plazo de referencia se tendrá por prorrogado hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 168.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Órgano Jurisdiccional con el objeto de que éste prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo de quince días, apercibido de que se hará efectiva la sentencia, en caso de no presentarlo.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del órgano jurisdiccional para el efecto y apercibimiento que se expresa en el párrafo anterior, salvo que el sentenciado haya cubierto para entonces la reparación del daño.

Artículo 169.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, conforme al artículo 158 de este Código, el Juez podrá hacer efectiva la pena de prisión suspendida o apercibirlo de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Artículo 170.- El órgano jurisdiccional, al pronunciar la sentencia definitiva declarará, en su caso, si concede o no el beneficio de la condena condicional. Si por inadvertencia del sujeto activo, o de los tribunales, no se hubiere resuelto sobre el particular, el sentenciado podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez o tribunal de la causa, así como lo correspondiente a la naturaleza de la fianza, término y forma de su otorgamiento.

Si el sentenciado se acoge a la condena condicional, se le concederá inmediatamente, aunque la sentencia no haya causado ejecutoria.

Título Noveno
Procedimiento Administrativo de Ejecución

Capítulo I
Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 171.- La Subsecretaría conocerá y resolverá sobre:

I. La personalización en los términos que la legislación penal y este Código establecen, así como de las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras Entidades Federativas.

II. Los incidentes de carácter administrativo internos y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución material de sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad y de la aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 172.- El órgano jurisdiccional de la causa, remitirá a la Subsecretaría, a la autoridad penitenciaria y al Juez de Ejecución, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga sanción privativa de la libertad, de trabajo a favor de la comunidad o en la que se decrete una medida de seguridad, excepto en los casos en que el sentenciado estuviese sustraído de la acción de la justicia, con dicho documento se radicará el expediente de ejecución material.

Artículo 173.- La Subsecretaría, instrumentará los sistemas necesarios para la debida integración del expediente de ejecución hasta que se declare extinguida la sanción y las medidas de seguridad impuestas.

Capítulo II
Incidentes en el Procedimiento de Ejecución Material

Artículo 174.- Los incidentes se sustanciarán de la siguiente forma:

I. Con la promoción del interesado, se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días hábiles;

II. Si la Subsecretaría lo creyere necesario, o alguna de las partes promoviere prueba, se abrirá período de ofrecimiento de pruebas que no excederá de tres días hábiles; concluido dicho término, se citará a una audiencia indiferible dentro de los dos días siguientes en la que se desahogarán y escucharán brevemente los alegatos, dictándose la resolución correspondiente.

En caso de no existir ofrecimiento de prueba, si lo estimare pertinente la Subsecretaría, resolverá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la promoción del interesado.

Artículo 175.- Todas las cuestiones que se propongan ante la Subsecretaría, que se originen de la actuación de ésta, se sustanciarán en los términos del artículo anterior, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

Las que se deriven de otras autoridades penitenciarias y que no tengan una forma de tramitación específica, se resolverán en los mismos términos.

Capítulo III
De los Recursos

Artículo 176.- El recurso de revisión, es el medio de impugnación administrativo que hace valer quien considere conculcados sus derechos por actos emitidos por las autoridades penitenciarias.

Artículo 177.- El recurso de revisión, se interpondrá ante la autoridad que dicte el acto impugnado y lo resolverá la Subsecretaría.

Procederá contra las determinaciones del Director del Centro de reclusión, establecimiento especializado, o de la Comisión Interdisciplinaria de los mismos, que resuelvan las inconformidades hechas valer por el quejoso, con excepción de aquéllas que se refieran a la imposición de sanciones por faltas consideradas como graves.

Artículo 178.- El procedimiento de revisión, se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a interponer el presente recurso, el sentenciado, su defensor o visitante;

II. Se interpondrá por escrito, dentro de los tres días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la determinación del acto que origina la inconformidad, lo cual no suspenderá su ejecución;

III. Conjuntamente con la notificación de la resolución que imponga una sanción disciplinaria, la autoridad penitenciaria notificará al interno el plazo legal para impugnarla;

IV. Interpuesto el recurso, la Subsecretaría, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción del recurso, sin sustanciación alguna, lo admitirá y solicitará a la autoridad responsable un informe circunstanciado, el cual deberá rendir en un término de cuarenta y ocho horas, adjuntando las constancias relativas al acto; consecuentemente se abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas;

V. Agotado el término, inmediatamente la Subsecretaría, fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrar dentro de los siguientes tres días hábiles;

VI. La Subsecretaría, deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del quejoso; y,

VII. Celebrada la audiencia, la Subsecretaría, resolverá de plano dentro del término de dos días hábiles. En caso de existir peligro para la integridad y vida de los internos, se resolverá de plano sin sustanciación.

Artículo 179.- Los efectos de la resolución del recurso de revisión, son:

I. Determinar si el derecho demandado por el quejoso ha sido violado y en su caso restituir al agraviado en el goce de su derecho; y,

II. La adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, previniendo a las autoridades penitenciarias para tal efecto.

Artículo 180.- Cuando la violación acreditada consistiere en la falta, o inadecuada prestación de servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión, o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Federal, la Subsecretaría, determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del Centro o establecimiento especializado, para que, en un plazo no mayor de quince días se solventen, con excepción de aquellos casos en que se encuentre en peligro la vida o integridad corporal, en cuyo caso, se dará cumplimiento de manera inmediata.

Artículo 181.- Cuando el Director del Centro o establecimiento no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se le hará saber a la Subsecretaría, para que le sean administrados a fin de cumplir con el compromiso adquirido.

Artículo 182.- Concluido el plazo concedido, la Subsecretaría realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo; de no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

Título X
Procedimiento Jurisdiccional de Ejecución

Capítulo I
Reglas Generales

Artículo 183.- Responsabilidad de los jueces de ejecución de la pena.
Los jueces de ejecución de sentencias velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Artículo 184.- Derechos.
El sentenciado podrá ejercer, aún de manera oral, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente o por medio de su abogado, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 185.- Jurisdicción.

1. El tribunal de juicio oral está facultado para realizar la primera fijación de la pena y/o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento remitiendo al juez de ejecución las constancias necesarias.

2. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juzgado de ejecución de sentencia.

Artículo 186.- Competencia.
Tratándose de la ejecución de la sentencia, el juez competente lo será el que se encuentre en el lugar donde está recluido el sentenciado o el del lugar de residencia del mismo, para garantizar el derecho del condenado a estar presente en la audiencia oral de incidente jurisdiccional.

Artículo 187.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena.
Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario los jueces de ejecución de sentencia tendrá de las siguientes atribuciones:

I. Cumplir, mantener, suspender, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; o bien, revocar la suspensión, sustitución o modificación aludidas, en los casos y por las causas que prevé la ley. En ejercicio de esta función, podrá resolver de plano o por vía de incidente jurisdiccional, los beneficios que se le planteen sobre:

   a) Libertad preparatoria.

   b) Remisión parcial de la pena.

   c) Sustitución de la pena.

   d) Condena condicional.

   e) Externación.

   f) Libertad anticipada.

   Tratándose de delitos de extorción o secuestro, el juez de ejecución se encuentra impedido para conceder cualquiera de los anteriores beneficios; en tanto que en los delitos de homicidio calificado, violación o delincuencia organizada, no podrá conceder los correspondientes a libertad anticipada, externación o libertad preparatoria.

   Además, estará obligado a resolver bajo los mismos procedimientos, en cualquier delito, las cuestiones relativas a:

   a) Modificación de la modalidad de la pena

   b) Aplicación de ley más favorable

   c) Extinción de la pena

   d) Prescripción de la reparación del daño

II. Tratamiento para inimputables

III. Controlar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los procesados o sentenciados, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los tratados internacional celebrados y ratificados por nuestro país; así como los previstos por la Constitución local. En ejercicio de esta función, podrá:

   a) Inspeccionar el lugar y condiciones en que se cumplan o deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad.

   b) Ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

   c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

   d) Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Artículo 188.- Poder coercitivo.

En el desempeño de las funciones previstas en el artículo anterior, el Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento incidental.

b) Exigir el auxilio necesario a los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los que estarán obligados a prestar el apoyo para el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, así como de medidas de seguridad.

c) Las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales.

Artículo 189.- Mandamiento aprehensorio.

El Juez de Ejecución podrá revocar la libertad del sentenciado y ordenar su reaprehensión, tan pronto tenga conocimiento que éste incurra en alguna de las siguientes causas:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas al otorgarle el beneficio; el Juez de Ejecución podrá, en caso de un primer incumplimiento, apercibirlo de la revocación del beneficio. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento.

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada. Si el nuevo delito fuere culposo, el Juez de Ejecución podrá motivadamente y, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena de prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y por cualquier causa debe compurgar pena privativa, se ordenará su aprehensión o reaprehensión, en su caso, previo cumplimiento del trámite que marca la ley.

Artículo 190.- Reparación de daños y perjuicios.

La sentencia que condene a la reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del juez que la dictó, se solicitará su cumplimiento ante el Juez de Ejecución.

Artículo 191.- Radicación de incidente.

Tan pronto como el Juez de Ejecución reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada radicará el expediente de control de ejecución, determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Artículo 192.- Cómputo.

El Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, tomando en cuenta el tiempo de la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aún de oficio, en caso de error.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

Artículo 193.- Defensa.

El sentenciado, tendrá derecho a una adecuada defensa por Licenciado en Derecho que cuente con cédula profesional.

No será deber de la defensa del proceso vigilar el cumplimiento de la pena, pero se prorrogará su labor si así se lo solicitare expresamente el sentenciado.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá, cuando se requiera, en el asesoramiento o realización de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

Lo anterior no exime al Estado de la obligación de proporcionar y garantizar la asistencia y representación jurídica a los internos a través del Instituto de la Defensoría Social, durante los trámites jurídicos correspondientes a la etapa de ejecución penal y de otorgamiento de determinado beneficio.

Capítulo II
Incidente Jurisdiccional de Ejecución de Sentencia

Artículo 194.- Partes procesales.

Son partes en el incidente de Ejecución:

I. El sentenciado;

II. El Ministerio Público

III. La víctima, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso.

Artículo 195.- Inicio del incidente.

Los incidentes que se tramiten en la etapa de ejecución, pueden promoverse personalmente por el sentenciado, por su representante legal o por su defensor, por el Ministerio Público o por la víctima, ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.

Artículo 196.- Rechazo del incidente.

Los incidentes podrán ser desechados de plano por el Juez, cuando advierta una causal que lo haga notoria y evidentemente improcedente, debiendo fundar y motivar la razón que lo lleva a descartarlo.

Artículo 197.- Fijación de la audiencia.

Los incidentes deberán ser resueltos en audiencia oral dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su señalamiento, pero si la víctima o el ofendido residen fuera de la Entidad, podrá señalarse en el plazo de los veinticinco días hábiles siguientes, para garantizar que en uno u otro caso, la notificación a los interesados se practique con al menos cinco días de anticipación a la celebración.

Artículo 198.- Prórroga de audiencia.

La prórroga de la audiencia tendrá como efecto, la de diferir el día o la hora de su inicio.

Esta se ordenará en los siguientes casos:

I. Solamente podrá prorrogarse por única vez y por un término no mayor de tres días cuando no concurriere el Ministerio Público o el defensor público, dándose vista al superior jerárquico para la debida sanción administrativa o penal que corresponda, en su caso.

II. Igualmente se aplicará el criterio del párrafo anterior, cuando se trate de la inasistencia del abogado particular, con independencia de que el sentenciado decida asistirse por un defensor público para continuar la diligencia.

III. Cuando se trate de prórroga por ausencia justificada del juez, la nueva fecha deberá señalarse en el menor tiempo posible, preferentemente tan pronto como éste se reincorpore al juzgado.

IV. A criterio del juzgador, podrá prorrogarse en los diez días siguientes la audiencia, cuando por cuestiones de seguridad interna del centro de reclusión, sea imposible trasladar al reo al juzgado.

V. Se decretará prórroga cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y las partes acrediten fehacientemente al inicio de la audiencia, que ha obrado una causa de fuerza mayor que les impidió asistir; en cuyo caso, se hará una nueva citación en los diez días hábiles siguientes.

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su realización, hipótesis en la que será diferida para celebrarse en los diez días hábiles siguientes.

Artículo 199.- Suspensión de audiencia.

La suspensión de la audiencia solamente tendrá como efecto procesal el receso del tribunal y procederá en los casos siguientes.

I. Cuando tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria.

II. El Juez o el sentenciado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.

III. El defensor, la parte coadyuvante, su representante o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, fallezcan, o incapacidad que impida su participación en el debate.

IV. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación, en cuyo caso, antes de continuar, el Juez resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

V. Cuando sea necesario hacer un ajuste técnico en el audio o video grabación, o se esté ante una ausencia de energía eléctrica pasajera.

Si la audiencia incidental no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo.

Artículo 200.- Certeza jurídica.

Será imprescindible en la audiencia la presencia del sentenciado, su defensor y el Ministerio Público.

Artículo 201.- Derecho de la víctima u ofendido para estar presente.

La presencia de la víctima u ofendido, no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por alguna circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello. Sin embargo, el Juez de Ejecución cuidará porque en todo caso sea debidamente notificada de su derecho a estar presente e intervenir.

Artículo 202.- Principio dispositivo.

El Juez de Ejecución no podrá actuar de oficio, con excepción de que se puedan vulnerar garantías de tipo constitucional o derechos fundamentales del sentenciado o la víctima.

Artículo 203.- Individualización de las partes.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá a la sala de audiencias. Verificará la asistencia de las partes y las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes.

Artículo 204.- Exposición sintetizada de las partes.

Acto seguido se procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes, para que hagan una exposición sintetizada de sus pretensiones, de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; posteriormente al Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.

Artículo 205.- Ofrecimiento de medios de pruebas.

Si fuera necesario incorporar alguna o algunas de las pruebas previstas en el Código procesal penal aplicable, el juez brindará el auxilio necesario de manera pronta, para que sean desahogadas en esta etapa de la audiencia de incidente, pero en todo caso deberán ser anunciados como medios de prueba, al menos con tres días de anticipación a la audiencia, para que una vez admitidas como tales, las partes tengan oportunidad de conocerlas.

Artículo 206.- Desahogo y valoración de pruebas.

Concluida la exposición sintetizada de las partes, se desahogarán las pruebas, en primer lugar las ofrecidas por el peticionario del incidente; posteriormente al Ministerio Público o defensor, según sea el caso, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido, orden que se invertirá en el supuesto de que este último hubiere solicitado el incidente.

Respecto a la valoración, se hará siguiendo las reglas que para el caso se han previsto en el Código procesal penal aplicable.

Artículo 207.- Alegatos de clausura y cierre de debate.
Desahogadas las pruebas, haciendo uso del derecho de réplica y dúplica de las partes, el Juez de Ejecución dará nuevamente el uso de la palabra a los intervinientes, en el mismo orden en que se hizo la exposición sintetizada, para que presenten sus alegatos finales. A continuación, declarará cerrado el debate.

Artículo 208.- Veredicto.
La resoluciones deberán explicarse de manera oral inmediatamente después de concluido el debate, salvo en casos de complejidad, en los que el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo, pero en ningún caso la deliberación podrá durar más de veinticuatro horas.

Artículo 209.- Lectura de la determinación.
En un plazo que en ningún caso será mayor a cinco días, el Juez de Ejecución comunicará preferentemente por lectura a las partes, el documento por escrito que contenga la resolución, acto que tendrá efectos de notificación y a partir del cual correrá el término para interponer el recurso de apelación, mismo que se admitirá contra las resoluciones señaladas en este mismo Código y se substanciara de acorde a las reglas del Código de Procedimientos penales aplicable.

Artículo 210.- Apelación.
Son apelables en la etapa de ejecución de sentencia:

a) La resolución del Incidente Jurisdiccional de Sentencia, pero en el caso que sea improcedente se admitirá en ambos efectos.

b) Contra el auto que deseche de plano el incidente.

c) Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar el expediente de Ejecución; el que conceda o niegue la libertad; y el que niegue la orden de aprehensión.

d) Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la acción penal.

e) Se admitirá en efecto devolutivo, contra la resolución dictada, en la que se decrete o no la acumulación de expedientes.

f) Igualmente es procedente la admisión en ambos efectos, contra la resolución que resuelve el incidente sobre la reparación del daño;

g) Contra el auto dictado por el Juez exhortado o requerido, cuando éste creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, negando la práctica de la diligencia, en cuyo caso será apelable en el efecto devolutivo.

Capítulo III
Procedimientos especiales en la Ejecución de Sentencia

Artículo 211.- Trabajo a favor de la comunidad.
El Juez de Ejecución podrá hacer visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las sanciones de trabajo en favor de la comunidad, o bien, requerir un informe periódico a la institución en la cual se realiza.

Artículo 212.- Información del trabajo a favor de la comunidad.
El Juez en todo momento está obligado a proporcionar orientación e información a los sentenciados sobre el cumplimiento de su sanción.

Artículo 213.- Impugnación de constancias en Trabajo a Favor de la Comunidad.
Los sentenciados podrán impugnar, de conformidad con lo dispuesto en este Código, el contenido de las constancias de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad y tratamiento en libertad, así como combatir mediante recurso de revocación las modalidades que el Juez de Ejecución autorice, siempre que se trate del cumplimiento de una sanción, empero, si se tratare de sustitución, la determinación se combatirá mediante apelación.

Toda persona podrá acudir ante el Juez de Ejecución, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado.

Artículo 214.- Cumplimiento de la suspensión de derechos.
El Juez de Ejecución proveerá lo conducente para el cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, así como de los derechos directamente afectados por la sentencia condenatoria exclusivamente haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente el contenido de la misma.

Artículo 215.- Comunicación de suspensión de derechos.
Después de practicado el cómputo definitivo de la suspensión o inhabilitación, el Juez de Ejecución, ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan e informará a la autoridades correspondientes. Asimismo, les informará sobre la finalización de la condena.

Artículo 216.- Rehabilitación de derechos.
El sentenciado que haya sido inhabilitado en el goce y ejercicio de los derechos previstos específicamente por la ley y la sentencia, podrá solicitar su rehabilitación por escrito. La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 217.- Requisitos para rehabilitación de derechos.
Si el sentenciado hubiera cumplido ya la sanción privativa de libertad, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir ante el Juez de Ejecución, solicitando se le rehabilite en los derechos que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I. Certificado expedido por la autoridad penitenciaria que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación.

II. Certificado de la autoridad municipal o su equivalente del lugar donde hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión.

Artículo 218.- Declaración de rehabilitación de derechos.
Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución emitirá la declaración de rehabilitación dentro de tres días hábiles siguientes, expidiendo la constancia misma que comunicará a las autoridades respectivas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, promulgado el 2 de mayo de 2007.

Artículo Tercero.- Los procedimientos que en etapa de ejecución se encuentren pendientes de resolver, siempre que sea oportuno, deberán regirse por el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 042

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 042

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

En los artículos 16 y 20 constitucionales se estableció a partir de esta reforma, la necesidad de brindar la protección necesaria a quienes como testigos intervengan en el proceso penal, con la posibilidad de conceder beneficios al inculpado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, ante las nuevas exigencias que mandata la reforma constitucional en comento y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de hacer efectiva la consolidación del Estado de Derecho, se tiene la obligación de construir instituciones y figuras que garanticen la seguridad jurídica y física de los chiapanecos, y deben tomarse las medidas para que el sistema legal se ajuste a nuestra realidad criminal.

Parte fundamental para la mejora de los esquemas de la justicia criminal en la implementación del sistema procesal penal acusatorio en nuestra Entidad es, sin duda, la regulación de la figura de la protección a las personas. En este sentido, este Decreto contempla, como punto medular, la creación del Programa de Protección a Personas, en donde se establecen los requisitos de ingreso, egreso, protección física o electrónica para la víctima o testigo, apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera, además que las medidas de protección se pueden extender a familiares o personas cercanas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal en el Estado de Chiapas

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Chiapas, y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ley:** Ley para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

II. **Programa:** El Programa Estatal de Protección a Personas.

III. **Centro:** El Centro Estatal de Protección a Personas.

IV. **Director:** El Director del Centro.

V. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado.

VI. **Procurador:** Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VII. **Medidas de Protección:** Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

VIII. **Convenio de Entendimiento:** Documento que suscribe el Titular del Centro y la persona a proteger de manera libre e informada, en donde acepta voluntariamente ingresar al Programa y se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizará el Centro, así como las obligaciones y acciones a que deberá sujetarse la persona a proteger y las sanciones por su incumplimiento.

IX. **Persona Protegida:** Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

X. **Testigo Colaborador:** Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.

XI. **Procedimiento Penal:** Son aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la carpeta de investigación hasta la sentencia de segunda instancia.

XII. **Riesgo:** Amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida e integridad física de la Persona Protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal.

XIII. **Unidad:** La Unidad de Protección a Personas del Centro.

XIV. **Estudio Técnico:** Es el análisis elaborado por un grupo multidisciplinario del Centro para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al Programa.

Artículo 3°.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, que están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual solo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

Los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Centro, así como las personas que estuvieron sujetas a las Medidas de Protección, están obligados a no revelar información sobre la operación del Programa, apercibidos de las consecuencias civiles, administrativas o penales, según corresponda por su incumplimiento.

La anterior obligación, también comprende a los servidores públicos que participen en la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Procurador y/o el Director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

Cuando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, se deben aplicar criterios de reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes personales, médicos o laborales de la persona incorporada al Programa. Esto es, los proveedores de dichos servicios bajo ningún caso podrán tener acceso a la información que posibiliten por cualquier medio la identificación de la Persona Protegida.

La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

Capítulo II
Principios Básicos

Artículo 5°.- La protección de personas se regirá por los siguientes principios:

I. **Proporcionalidad y Necesidad:** Las Medidas de Protección que se acuerden en virtud de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona y solo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad, así como su identidad personal.

II. **Secrecía:** Los servidores públicos y las personas sujetas a protección mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. **Voluntariedad:** La persona expresará por escrito su voluntad de acogerse y recibir las medidas de protección y en su caso los beneficios que la ley en la materia prevé, además de obligarse a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el mismo. Asimismo, en cualquier momento podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación del Programa por las causales establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones reglamentarias del Programa.

IV. **Temporalidad:** La permanencia de la persona en el Programa estará sujeta a un periodo determinado o a la evaluación periódica que realice el Centro, el cual determinará si continúan los factores o circunstancias que motivaron el acceso de la persona al Programa.

V. **Autonomía:** El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.

VI. **Celeridad:** El Director del Centro adoptará sin dilación las decisiones relativas al ingreso de las personas al Programa, en su caso, las Medidas de Protección aplicables, así como el cese de las mismas.

VII. **Gratuidad:** El acceso a las Medidas de Protección otorgados por el Programa no generará costo alguno para la Persona Protegida.

Capítulo III
Del Centro Estatal de Protección a Personas

Artículo 6°.- El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador.

Artículo 7°.- El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.

II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.

Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Fiscalía o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.

III. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al Programa, así como para su permanencia.

IV. En caso de ser procedente, autorizar la incorporación al Programa a la persona propuesta.

V. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Procuraduría.

VI. Llevar el registro y expediente de las personas incorporadas al Programa.

VII. Mantener las Medidas de Protección que dicte provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección, previa solicitud del Titular de la Fiscalía o de la unidad administrativa equivalente a la que pertenezca, hasta en tanto se determina su incorporación al Programa.

VIII. Dictar las Medidas de Protección que resulten procedentes.

IX. Acordar con el Procurador el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna de las hipótesis planteadas en los artículos 27, 29, 33, 34, 36, 37 y demás relativos de la presente Ley.

X. Gestionar ante la Coordinación General de Administración de Finanzas de la Procuraduría, lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito; y,

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Sección I
Del Personal del Centro

Artículo 8°.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.

Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.

El personal del Centro, contará con un sistema complementario de seguridad social para sus familias y dependientes.

La Procuraduría deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9°.- El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Especializada adscritos a la Unidad.

Sección II
De la Unidad

Artículo 10.- La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad, misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Especializada, entrenados y capacitados para tal fin.

Artículo 11.- Los agentes de la Policía Especializada adscritos a la Unidad tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las Medidas de Protección dictadas por el Director.

II. Colaborar en la realización del Estudio Técnico.

III. Realizar sus actividades con respeto a los derechos humanos.

IV. Guardar secrecía de las cuestiones que tuvieran conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, en los términos de los instrumentos jurídicos que para tal efecto se emitan. Esta disposición la deberán observar aún después de que hayan dejado de prestar sus servicios como miembro de la Policía Especializada.

V. Garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la persona bajo su cuidado o custodia.

VI. Informar de forma inmediata al Director de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida.

VII. Las demás que disponga el Director para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- La Unidad contará con un área de análisis de riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente del Centro.

Capítulo IV
Del Programa

Artículo 13.- El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- El Programa establecerá cuando menos los requisitos de ingreso, terminación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando por su intervención en el Procedimiento Penal así se requiera.

Capítulo V
Personas Protegidas

Artículo 15.- De acuerdo con el artículo 2°, fracciones IX y X, de la presente Ley, podrán incorporarse al Programa:

a) Víctimas.

b) Ofendidos.

c) Testigos.

d) Testigos Colaboradores.

e) Peritos.

f) Policías.

g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial.

h) Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso.

i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

Capítulo VI
Clases y Medidas de Protección

Artículo 16.- Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2°, fracciones IX y X, de la presente Ley.

Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta.

Artículo 17.- Las medidas de asistencia podrán ser:

I. La asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.

II. La asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.

III. Asistir a la persona para la gestión de trámites.

IV. Apoyo económico, para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. La asistencia económica subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que determine el Director, conforme al Estudio Técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

V. Implementar cualquier otra medida de asistencia que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa.

Artículo 18.- Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

I. La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos:

a) Físico.

b) Psicológico.

c) Patrimonial.

d) Familiar.

II. Vigilancia.

III. Modo y mecanismos para el traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de las mismas.

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Unidad; salvo en los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V. Suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la Persona Protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VI. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona.

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el proceso el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona a distancia y en forma remota.

d) Se fije como domicilio de la persona el del Centro.

e) Otras que a juicio del Centro sean procedentes para garantizar la seguridad de la persona.

IX. Tratándose de personas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

a) Separarlos de la población general de la prisión, tratándose de Testigos Colaboradores, se asignarán a áreas especiales dentro del Sistema Penitenciario.

b) Trasladarlo a otro centro de reinserción social con las mismas o superiores medidas de seguridad, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física.

c) Otras que considere el Centro para garantizar la protección de las personas incorporadas al Programa.

Las autoridades penitenciarias deberán otorgar todas las facilidades al Centro para garantizar las medidas de seguridad de los internos que se encuentran incorporados al Programa.

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.

Con el objeto de garantizar la seguridad de la persona protegida, todos los requerimientos para la práctica de una diligencia ministerial y/o judicial en los que esta intervenga, se solicitarán directamente al Director del Centro, quien adoptará las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente. En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de

seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Fiscalía o de la unidad administrativa equivalente a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación.

Artículo 19.- Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a:

I. La vulnerabilidad de la Persona Protegida.

II. La situación de riesgo.

III. La importancia del caso.

IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio.

V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa.

VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.

VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

Capítulo VII
De la Incorporación al Programa

Artículo 20.- La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Fiscalía o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

Cuando se niegue el ingreso de una persona al Programa, se podrá reevaluar la solicitud de incorporación siempre que se aleguen hechos nuevos o supervenientes.

En los casos que la solicitud provenga de la autoridad judicial en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 21.- Si el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las Medidas de Protección necesarias y, el Titular de la Fiscalía o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca, remitirá inmediatamente, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Director del Centro, para que se inicie el Estudio Técnico correspondiente.

El juez que conozca del Procedimiento Penal, tomando en consideración cuando menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las Medidas de Protección, que ésta sea incorporada al Programa.

Hasta en tanto el Director autoriza la incorporación de una persona al Programa, se podrán mantener las Medidas de Protección dictadas por el Ministerio Público.

Artículo 22.- La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.

b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.

c) Papel que detenta en la investigación o en el proceso y la importancia que reviste su participación.

d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.

e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.

f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Capítulo VIII
Del Estudio Técnico

Artículo 23.- El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

En los casos en que la incorporación al Programa sea ordenado por una autoridad jurisdiccional en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá realizar el Estudio Técnico correspondiente, con la finalidad de determinar las Medidas de Protección aplicables.

Artículo 24.- Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección.

En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.

II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.

III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.

IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.

V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.

VI. Los antecedentes penales que tuviere.

VII. Que la admisión de la persona no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

Artículo 25.- En la solicitud de incorporación de la persona al Programa, el Ministerio Público del conocimiento previa autorización del Titular de la Fiscalía o de la unidad administrativa equivalente a la que pertenezca, de ser el caso, informará al Centro la importancia de la intervención de la persona en el Procedimiento Penal.

Artículo 26.- Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.

b) No incorporar al Programa.

Capítulo IX
Del Convenio de Entendimiento

Artículo 27.- Cada Persona Protegida que se incorpore al Programa deberá suscribir el Convenio de Entendimiento, de manera conjunta con el Director, el cual como mínimo contendrá:

a) La manifestación de la persona, de su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el Procedimiento Penal.

b) La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen.

c) Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar por parte del Centro.

d) La facultad del Centro de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

e) Las obligaciones de la persona, en donde según sea el caso, deberá:

I. Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio.

II. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por el Centro para garantizar su integridad y seguridad.

III. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo.

IV. Cualquier otra que el Centro considere oportuna.

f) Las sanciones por infracciones cometidas por la persona, incluida la separación del Programa.

g) Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el Convenio de Entendimiento.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o incapaz, el convenio de entendimiento deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad y/o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Capítulo X
De las Obligaciones de las Personas Incorporadas al Programa

Artículo 28.- La persona que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada Medida de Protección a su favor.

Artículo 29.- Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las que a continuación de manera enunciativa se señalan:

I. Informar plenamente de sus antecedentes (penales, posesiones, propiedades y deudas u obligaciones de carácter civil, al momento de solicitar su incorporación al Programa).

II. Abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento del mismo.

III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del juez penal.

IV. Acatar y mantener un comportamiento adecuado que hagan eficaces las Medidas de Protección, dictadas por el Centro.

V. Utilizar correctamente las instalaciones y los demás recursos que para el desarrollo de su propia vida, el Programa ponga a su disposición.

VI. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del Programa.

VII. Someterse a tratamientos médicos, y de rehabilitación a que hubiere lugar.

VIII. Mantener comunicación con el Director, a través del agente de la Unidad que haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia.

IX. Cuando sea reubicado abstenerse de entrar en contacto sin autorización, con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al Programa.

X. Otras medidas que a consideración del Centro sean necesarias y que podrán estar expresamente señaladas en el Convenio de Entendimiento.

Capítulo XI
Obligaciones del Programa con la Persona

Artículo 30.- Los servidores públicos que tengan contacto con la Persona Protegida deben abstenerse de hacerle cualquier ofrecimiento que no tenga sustento o no esté autorizado por el Director.

Artículo 31.- Son obligaciones del Centro:

I. Otorgar un trato digno a la persona, informándole de manera oportuna y veraz sus derechos y obligaciones.

II. Diseñar e implementar las acciones correspondientes para atender las necesidades de seguridad de las personas.

III. Gestionar con entidades prestadoras de salud la atención integral para la persona.

IV. Ayudar a la Persona Protegida con asesoría legal para cumplir aquellos compromisos adquiridos frente a terceros.

V. Cuando existan procesos familiares, civiles, laborales, agrarios, administrativos, o de cualquier otra índole pendientes, en los que una Persona Protegida sea parte; los abogados del Centro podrán asumir su representación legal.

VI. Gestionar ante Estados extranjeros, con los que se tenga convenio, la reubicación de la persona, para lo cual realizará ante las autoridades competentes o por conducto de aquellas, los trámites legales para regularizar su situación migratoria y lo deje en posibilidad de obtener un empleo digno y honesto para la manutención de él y su familia; en tanto, tomará las medidas pertinentes para el envío de dinero para el sustento de las personas incorporadas al Programa.

VII. Velar para que los recursos asignados sean correctamente empleados y que la persona cumpla con los compromisos asumidos en el Convenio de Entendimiento.

Artículo 32.- El Centro no responderá por las obligaciones adquiridas por la Persona Protegida antes de su incorporación al Programa, así como de aquellas que no se hubieran hecho de su conocimiento para el efecto de pronunciarse sobre su incorporación al Programa. De igual forma, el Centro tampoco asumirá como suyas las promesas que le hubieran hecho personal no autorizado para ello a la Persona Protegida.

Capítulo XII
Terminación de las Medidas de Protección y Desincorporación del Programa

Artículo 33.- El Centro podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 34.- El otorgamiento y mantenimiento de las Medidas de Protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 29 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el Convenio de Entendimiento; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual el Centro deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El Centro también podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la Persona Protegida y en caso de que se desconozca su ubicación y después de haber realizado una búsqueda no se haya logrado dar con su paradero, se levantará constancia de dicha circunstancia y se acordará su baja correspondiente. Contra dicha determinación no se admitirá recurso alguno.

Artículo 35.- El Centro, una vez concluido el Proceso Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 36.- La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la revocación de la incorporación al Programa, será decidido por el Director previo acuerdo con el Procurador, de oficio, a petición del Titular de la Fiscalía o unidad administrativa equivalente que solicitó su ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la Persona Protegida.

Cuando la incorporación al Programa se hubiese realizado por mandato de la autoridad jurisdiccional, en términos de lo previsto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Director deberá solicitar la revocación de la incorporación al Programa al juez que conozca del procedimiento penal, cuando se actualice lo dispuesto del artículo 29 de la citada Ley y las causas de revocación o terminación señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 37.- Son causas de terminación o revocación de la incorporación al Programa:

I. La extinción de los supuestos que señala el artículo 24 de esta Ley, a criterio del Director.

II. La Persona Protegida se haya conducido con falta de veracidad.

III. La Persona Protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. La Persona Protegida no cumpla con las Medidas de Protección correspondientes.

V. La Persona Protegida se niegue a declarar.

VI. El incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento.

VII. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 38.- El Estado o cualquiera de sus servidores públicos que apliquen la presente Ley no estarán sujetos a ninguna responsabilidad civil por la sola decisión de brindar o no protección, siempre que la misma haya sido tomada conforme a las disposiciones establecidas en la misma, así como a las circunstancias que sirvieron en su momento para tomar tal determinación.

Artículo 39.- Tratándose de la incorporación al Programa, de Testigos Colaboradores, el Director deberá considerar la opinión del Titular de la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 40.- Las Medidas de Protección otorgadas a los Testigos Colaboradores se regirán por lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XIII
Cooperación Internacional para la Protección a Personas

Artículo 41.- La Entidad, con el fin de garantizar la seguridad y protección de las personas, coadyuvará con los esfuerzos de otros países en la materia, comprometiéndose a prestar la asistencia recíproca, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, en los ámbitos de:

I. Implementación de Medidas de Protección de personas; y,

II. Aplicación de procedimientos jurisdiccionales.

Lo anterior, se realizará a través de los siguientes mecanismos:

a) Asistencia Jurídica Mutua.

b) Asistencia Técnica Mutua.

c) Reuniones de intercambio de experiencias.

Artículo 42.- Para el caso de que se requiera la comparecencia de la persona en algún otro país, ya sea para rendir declaración o para facilitar la investigación de delitos en los que esté involucrado o tenga conocimiento de información relevante para su persecución; la solicitud respectiva se atenderá de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales en materia penal y demás normas aplicables.

Aplicarán los principios de doble incriminación y de reciprocidad cuando no exista Tratado Internacional y se observará en todo momento, los límites de las disposiciones de sus ordenamientos legales internos.

En el supuesto de que el testimonio que vaya a rendir la persona en otro país se refiera a delitos en los que haya estado involucrado, el país requirente deberá otorgar la garantía suficiente por vía diplomática de que no detendrá, ni procesará a la persona y que lo regresará a México en cuanto termine de rendir la declaración que le competa, además de otorgar las medidas de seguridad que resulten necesarias para preservar su seguridad e integridad.

Artículo 43.- Las solicitudes de asistencia en materia de protección de personas deberán ser solicitadas en cumplimiento de las disposiciones y normas internas del país requerido y los Acuerdos bilaterales y multilaterales en la materia.

Las solicitudes de asistencia en relación a la protección de personas, se tramitarán a través del conducto correspondiente que se designe para tal efecto en los Tratados Internacionales.

Artículo 44.- La práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con intervención en la diligencia del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que para tal efecto se designe.

Artículo 45.- Si es autorizado por la autoridad judicial y/o en su caso por el Titular de la Fiscalía o unidad administrativa equivalente a la que pertenece el Ministerio Público encargado de la investigación, y las condiciones técnicas lo permiten, la declaración testimonial en otro país de una persona que se encuentre en México y viceversa, podrá realizarse mediante videoconferencia.

Artículo 46.- En el supuesto caso de que una persona que se encuentre dentro del Programa manifieste libre, informada y voluntariamente, así como ante la presencia de su defensor, su deseo de ser trasladado a otro país para colaborar por tiempo indeterminado con las autoridades de procuración de justicia de ese país, se informará inmediatamente a esas autoridades para que, si lo aceptan, se gestione ante las autoridades migratorias correspondientes de ambos países la salida de México y el ingreso al país correspondiente en la calidad migratoria que éste determine, siempre y cuando su situación jurídica lo permita; además en caso de resultar procedente conforme a la normatividad aplicable en el país extranjero y atendiendo a los principios internacionales, así como los convenios que existieran para tal efecto se procurará dar la seguridad correspondiente, siempre que lo solicite la persona sujeta a protección.

Este traslado no ocasionará responsabilidad alguna para el país y las autoridades encargadas del Programa.

En el supuesto de que el país receptor de la persona requerida, pretenda procesarla penalmente, deberá estarse a lo establecido en la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados Internacionales en la materia.

Capítulo XIV
De la Transparencia del Programa

Artículo 47.- El Director por conducto del Procurador presentará un informe anual al H. Congreso del Estado sobre los resultados y las operaciones del Programa. Dichos informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística más detallada posible. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al Programa.

Artículo 48.- La Contraloría General de la Procuraduría y el Órgano de Fiscalización Superior, podrán realizar todas las actividades de auditoría al Programa; su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad, respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o comisión.

Capítulo XV
De los Delitos

Artículo 49.- A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.

En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementará hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.

Los imputados por la comisión de este delito, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.

Capítulo XVI
De los Fondos del Programa

Artículo 50.- El Programa operará con los recursos que al efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 31 de marzo de 2016, tomando en consideración que el artículo 13 establece que las disposiciones de este ordenamiento solo son aplicables tratándose de personas en situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.

Artículo Segundo.- A más tardar el día 18 de junio de 2016, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá instalar y poner en operación el Centro Estatal de Protección a Personas, así como implementar el Programa Estatal de Protección a Personas.

Artículo Tercero.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, desarrollará los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa Estatal de Protección a Personas y del Centro Estatal de Protección a Personas.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá, se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 043

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 043

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio y la justicia alternativa en el país.

Con la reforma al artículo 17 constitucional se estableció que las leyes deberían prever mecanismos alternativos de solución de controversias y que, en la materia penal, regularían su aplicación, asegurarían la reparación del daño y establecerían los casos en los que se requeriría supervisión judicial.

Mediante Decreto número 151 publicado el 18 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, se expidió la Ley de Justicia Alternativa del Estado, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 17 constitucional.

En ese sentido, con fecha 30 de septiembre de 2011 el Poder Judicial del Estado creó el Centro Estatal de Justicia Alternativa y la Subdirección Regional Centro, y el 28 de abril de de 2014 entró en funciones la Subdirección Regional Tapachula.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, particularmente en los procedimientos en materia penal, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción XVI y XVII del artículo 2°, recorriéndose en orden subsecuente las siguientes fracciones, el artículo 7°, el artículo 12, la fracción XXIV del artículo 31, la fracción V del artículo 32, los artículos 49, 50, 51 y 60, el primer párrafo del artículo 61, el artículo 66, el artículo 71, el artículo 72, el artículo 73 y el artículo 83; se adiciona un tercer párrafo al artículo 9°, un segundo párrafo al artículo 11, el artículo 71 Bis; se deroga el artículo 57, todos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Para efectos de esta Ley...

I. A la XV...

XVI. Convenio: Acto voluntario manifestado por escrito, que pone fin a una controversia total o parcialmente, y tiene respecto a las partes en conflicto la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

XVII. Acuerdo: Acuerdo de naturaleza reparatoria, celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del proceso.

XVIII. Consejo: El Consejo de la Judicatura.

XIX. Centro Estatal: El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

XX. Subdirecciones Regionales: A las Subdirecciones Regionales de Justicia Alternativa dependientes del Centro Estatal.

Artículo 7°.- En materia penal, procederán los medios alternativos únicamente en los delitos que se persigan por querella o requisito equivalente de parte ofendida; delitos culposos; o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los medios alternativos en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo, o se trate de delitos de violencia familiar.

También puede ser objeto de mediación y conciliación en materia penal, lo relativo a la reparación del daño en cualquier delito, cuyo acuerdo será tomado en consideración por el juez al momento de imponer la sanción.

La información que se genere como producto de los acuerdos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 9°.- Los medios alternativos...

Cuando las partes...

En materia penal, procederá la solución de controversias a través de los medios alternativos hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 11.- La autoridad jurisdiccional...

En materia penal, desde la primera intervención del Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo en los casos en que proceda,

de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, debiendo explicarles a las partes los efectos del mismo.

Artículo 12.- El contenido de las conversaciones, acuerdos y convenios realizados o suscritos por las partes, así como la información relativa al tipo y contenido del procedimiento alternativo aplicado en el caso concreto, serán confidenciales, con la excepción de la remisión de copias certificadas del acta en que consten el acuerdo o convenio celebrado por los interesados al órgano jurisdiccional que derivó el caso para que lo eleve a categoría de cosa juzgada; así como tratándose de casos en que se presuma la comisión de un delito no susceptible de dirimirse a través de medios alternativos, el especialista tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 31.- Son atribuciones y deberes del Director General del Centro Estatal, las siguientes:

I. A la XXIII...

XXIV. Solicitar ante el juez competente, a petición de parte, la ejecución de los convenios, derivados de sus funciones.

XXV. A la XXVII...

Artículo 32.- Son atribuciones y deberes de los Subdirectores Regionales, las siguientes:

I. A la IV....

V. Supervisar y, en su caso, aprobar los convenios celebrados por las partes en los procedimientos de medios alternativos llevados ante especialistas públicos o independientes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni la equidad entre las partes.

VI. A la XII...

Artículo 49.- Los convenios que se suscriban ante especialistas independientes deberán ser presentados ante el Centro Estatal o Subdirecciones Regionales, donde serán revisados y ratificados por las partes en conflicto, verificando que las soluciones acordadas se encuentren ajustadas a derecho y reúnan los requisitos esenciales para que puedan ser elevados a la categoría de cosa juzgada.

Artículo 50.- No serán elevados a categoría de cosa juzgada, los convenios que a juicio del Centro Estatal o de las Subdirecciones Regionales afecten intereses de orden público o haya recaído sobre derechos, respecto de los cuales, los interesados no tengan la libre disposición.

Artículo 51.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán iniciarse a solicitud de parte interesada o mediante el acuerdo correspondiente celebrado por las partes ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso, o ante el Ministerio Público, en el que las partes expresen su voluntad de someterse al procedimiento no jurisdiccional ante el Centro Estatal o sus Subdirecciones Regionales.

Los sujetos que tienen calidad de parte en materia penal son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico.

La comparecencia de las partes ante el Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, debe ser siempre personal, tratándose de personas físicas, o por conducto de representante o apoderado legal con facultades para transigir, en el caso de las personas morales.

Los menores de edad e incapaces comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en los ordenamientos respectivos.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 60.- En materia penal el Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento hasta por treinta días hábiles, para que se pueda concretar el acuerdo a través de alguno de los medios alternativos con el apoyo del Centro Estatal. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 61.- En las demás materias, en caso de que las partes en conflicto asistan y acepten someterse a un procedimiento alternativo, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por sesenta días hábiles, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia.

Cuando por el desarrollo...

El juez del conocimiento...

Artículo 66.- Los procedimientos alternativos a que se refiere esta Ley, concluirán en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Por convenio o acuerdo por escrito, en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia.

II. Por convenio verbal, que deberá constar en actuaciones.

III. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra o hacia el especialista, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo posterior.

IV. Por decisión conjunta o separada de las partes.

V. Por inasistencia injustificada de una o ambas partes a dos sesiones consecutivas posteriores a la firma del compromiso de participación.

VI. Por negativa de las partes para la suscripción del acuerdo o convenio en los términos de la presente Ley.

VII. Por decisión del especialista, cuando la conducta de alguna de las partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

En el caso de la fracción anterior, el especialista deberá solicitar la autorización correspondiente al Titular del Centro Estatal o Subdirector Regional, según sea el caso.

Artículo 71.- Inmediatamente después de que se haya suscrito el acuerdo o convenio, las partes y el especialista que intervinieron en el medio alternativo, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Una vez ratificado el convenio, se aprobará siempre y cuando se apegue a lo que esta Ley dispone, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecten derechos de terceros. La aprobación surtirá efecto entre las partes como si se tratara de sentencia ejecutoria.

La no aprobación del convenio, podrá ser revisada a petición de cualquiera de los interesados por el juez de primera instancia competente por razón de la materia en el lugar, y si hubiere varios, por el juzgado en turno, el que decidirá lo que en derecho corresponda.

De los convenios que resulten de los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en caso de considerarlo necesario, podrá dar vista al Ministerio Público.

El convenio certificado por el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 71 Bis.- En materia penal, los acuerdos deberán ser aprobados por el Juez de Control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado, y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación Ministerial podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Previo a la aprobación del acuerdo, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes estuvieren en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El Juez de Control decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 72.- El cumplimiento de los convenios celebrados ante el Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, será obligatorio para las partes.

Artículo 73.- Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado por el Centro Estatal o Subdirección Regional, procederá la vía de apremio ante el juez de primera instancia designado por ellas en el propio convenio, a falta de pacto, por el juez competente del lugar en que se llevó el medio alternativo, y si hubieren varios, por el juzgado en turno; y serán aplicables

las reglas para la ejecución de sentencias previstas en la legislación de la materia de que se trate. El juez sólo podrá negarse a ejecutarlas cuando no se ajusten a derecho.

En materia penal, si el imputado incumple sin causa justificada las obligaciones pactadas en el convenio, el procedimiento continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. Cuando exista cumplimiento parcial de las obligaciones pecuniarias pactadas, dicha circunstancia será tomada en cuenta por el Ministerio Público o Juez para efectos de la reparación del daño.

Cuando el procedimiento alternativo se hubiere seguido a petición del órgano jurisdiccional o el órgano procurador de justicia, el Centro Estatal o Subdirección Regional, en su caso, informará del resultado obtenido al peticionario, acompañando copia certificada de los documentos relativos, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 83.- Los convenios arbitrales que celebren las partes interesadas ante el Centro Estatal o Subdirecciones Regionales, se sujetarán a las disposiciones relativas a la ley en materia civil o mercantil, que corresponda.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos en materia penal que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales continúen en trámite ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S. C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 044

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 044

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en el país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Es por ello, que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales y tomando en consideración la vigencia en la Entidad de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938 y de 2012.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción I del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 4°.- A falta de...

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

II. A la III...

Toda la información...

Artículo 6°.- Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código de Procedimientos Penales aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S. C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 045

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 045

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en el país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas, a fin de armonizarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y con otras disposiciones estatales, para lograr la correcta implementación del sistema procesal penal acusatorio en la Entidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 17, el artículo 25, el primer párrafo del artículo 27, el artículo 44, el sexto párrafo del artículo 51, el cuarto párrafo del artículo 66, el primer párrafo del artículo 71, los artículos 93, 94 y 100, el primer párrafo del artículo 113, el artículo 126 y 158 Bis, la fracción II del artículo 161, la fracción XI del artículo 422; se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 114, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 17.- Principios de Presunción de Inocencia y de Legalidad. Toda persona se presume inocente y será considerada como tal mientras no se declare su responsabilidad.

Principio de Legalidad...

Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

A) Causas de atipicidad:

I.- Ausencia de voluntad o de conducta.- La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.

III.- Consentimiento del titular del bien jurídico.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible.

b) Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento;

d) Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo.

IV.- Error de Tipo.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.

B) Causas de justificación:

I.- Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

II.- Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.

Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

III. Estado de necesidad justificante.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.

IV.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

C.) Causas de inculpabilidad:

I.- Error de prohibición. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.

II.- Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

III.- Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible.

Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad.

Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley.

IV.- Inexigibilidad de otra conducta.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

V.- Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte.

VI.- El resultado sea producido por caso fortuito.

Artículo 27.- Exceso.- Existe exceso, cuando el sujeto activo en los supuestos de la fracción III, del apartado A, y fracciones II y III, del apartado B, prolonga innecesariamente la conducta típica que originalmente fue justificada, o continúa la conducta justificada haciendo uso de medios no racionales, o genere en el pasivo un daño innecesario o irracional.

Para los efectos...

Artículo 44.- Exigibilidad de la Reparación del Daño.- La reparación del daño exigible al sujeto activo, siendo una pena pública, se hará efectiva ante el órgano jurisdiccional competente en materia civil, mediante el procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo IV, secciones Primera, Segunda y Tercera del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o mediante el procedimiento económico-coactivo del Estado, por tratarse de una acción civil de interés público. Cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará para su procedencia y liquidación en forma de incidente de ejecución de sentencias penales, en el que participarán los terceros obligados para ser oídos en juicio, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales aplicable, pero su ejecución será en los términos de la primera parte de este artículo.

Artículo 51.- Si los instrumentos...

Si se trata...

La autoridad competente...

En caso de...

Los bienes, objetos o valores...

Para los efectos de los párrafos anteriores, se estará a lo previsto en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

Los bienes asegurados...

Procederá la devolución...

Artículo 66.- En el caso...

Si se trata...

En el caso...

En caso de que el estado de inimputabilidad del sujeto activo o del sentenciado sea transitorio, se procederá en los términos dispuesto por este Código y por el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 71.- El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:

I. A la VII...

Cuando el delito...

Artículo 93.- En caso de que el error de tipo señalado en el artículo 25, fracción IV, apartado A, de este Código sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo siempre y cuando él delito del que se trate admita dicha forma de realización.

Artículo 94.- En caso de que el error de prohibición señalado en el artículo 25, fracción I, apartado C, de este Código sea vencible, la pena se atenuará y se aplicará del mínimo hasta una tercera parte de la pena máxima establecida para el delito de que se trate.

Artículo 100.- El sentenciado que habiendo compurgado al menos una tercera parte de la pena de prisión que le fue impuesta, considere que han desaparecido o al menos se han modificado

sustancialmente las razones por las cuales se le negó el beneficio de la sustitución de la pena, podrá promover ante el juez de ejecución dicha conmutación a través del incidente de ejecución de sentencia previsto por el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada.

Artículo 113.- El juzgador declarará, al pronunciar sentencia definitiva, si concede o no el beneficio de la condena condicional al sentenciado. En el caso de que habiendo compurgado al menos una tercera parte de la pena de prisión que le fue impuesta, considere el sentenciado que han desaparecido o modificado sustancialmente las razones por las cuales se le negó este beneficio, podrá promover su concesión ante el juez de ejecución, a través del incidente de ejecución de sentencia previsto por el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada.

El juzgador...

El beneficio...

Artículo 114.- La acción penal...

I. A la X...

XI. Supresión del tipo penal.

XII. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Artículo 126.- El Gobernador del Estado, sujetándose a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales aplicable, podrá conceder el beneficio del perdón en todos los delitos.

Artículo 158 Bis.- La potestad para ejercer la acción penal, se extingue en estos casos en los supuestos y en las formas previstas en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 161.- Para la aplicación...

I.- Que la muerte...

II.- Que si se encuentra el cadáver, declaren los peritos, después de hacer la necropsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este Código y en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 422.- Son delitos...

I. A la X...

XI.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en los artículos 195 BIS, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas de 1938, 413, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas de corte acusatorio y oral, y 362, del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

A quien cometa...

A quien cometa...

En todos los delitos...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P: C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 046

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 046

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en el país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Es por ello, que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, a fin de armonizarlo con el artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para regular la hipótesis de que la garantía económica en materia penal se constituya en prenda e hipoteca.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adicionan los artículos 2864 Bis y 2891 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2864 Bis.- En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya mediante prenda, ésta sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la garantía económica impuesta.

Artículo 2891 Bis.- En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya a través de hipoteca, ésta deberá otorgarse sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuando menos el doble del monto de la suma fijada. La hipoteca deberá constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del Juez o Tribunal.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 047

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 047

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Con la reforma al artículo 17 constitucional, se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, garantizarían la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población y asegurarían las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, a fin de adecuar y armonizar el marco jurídico que rige al Poder Judicial del Estado a las nuevas exigencias que mandata la reforma constitucional y, particularmente, al Código Nacional de Procedimientos Penales, para lograr la correcta implementación del sistema procesal penal acusatorio en la Entidad, así como para establecer una denominación del Instituto de la Defensoría Social acorde a lo establecido en la Constitución Federal y en el citado Código, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1°, las fracciones III, IV y VI del artículo 2°, la fracción VI del artículo 6°, el primer párrafo del artículo 17, la fracción I del artículo 19, la fracción I del artículo 21, la fracción II del artículo 27 y las fracciones I a la XXII del artículo 28; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4°, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 7° y el artículo 28 Bis; se derogan las fracciones XXIII a la XXVII del artículo 28, todos de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas, y normar los servicios que presta.

Artículo 2°.- Para los efectos...

I. A la II...

III.- Director: al Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas.

IV.- Instituto: al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas.

V.- ...

VI.- Reglamento: al Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas.

VII.- ...

Artículo 4°.- El Instituto ...

En materia penal la defensa pública es obligatoria y gratuita; tiene como fin garantizar una defensa adecuada para todas las personas en calidad de detenidas, imputadas, acusadas o sentenciadas por la comisión de un delito, en cualquier fase del proceso, segunda instancia y etapa de ejecución.

Artículo 6°.- El Instituto...

I. A la V...

VI.- Procurar la debida información y defensa a las personas imputadas o sentenciadas sobre las garantías y derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales aplicable, y las demás leyes consignan a su favor.

VII. A la X...

Artículo 7°.- El Instituto...

I. A la IX...

En materia penal solo será causa para retirar el patrocino, el contenido en la fracción I de este artículo; las obligaciones de defensa penal continuarán hasta que el defensor designado acepte el cargo.

En los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, de este artículo, el defensor en materia penal, deberá requerir al defendido a efecto que manifieste si es su deseo revocar su nombramiento y designar otro defensor, dejando constancia del mismo. En caso de que el defendido persista, no serán responsabilidad del defensor, las consecuencias legales derivadas de los actos de defensa que realice el propio defendido sin el conocimiento del defensor público.

En materia penal, en caso de actualizarse la fracción VI de este artículo procederá la sustitución del defensor público.

Artículo 17.- El Instituto estará a cargo de un Director que será nombrado por el Presidente del Tribunal Constitucional; durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión y tendrá su sede en la capital del Estado.

En caso...

Si la falta...

Artículo 19.- El Director...

I.- Organizar, dirigir y controlar los servicios de defensoría pública, asesoría, y orientación jurídica que preste el Instituto, así como sus unidades técnicas.

II. A la XVI...

Artículo 21.- El Subdirector General...

I.- Coadyuvar con el Director en organizar, dirigir y controlar los servicios de defensoría pública, asesoría, y orientación jurídica que preste el Instituto, a través de las Subdirecciones Regionales.

II. A la IX...

Artículo 27.- Para ser defensor...

I.- Ser ciudadano...

II.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación; y contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional en las materias y actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas.

III. A la VII...

Artículo 28.- Los defensores...

I.- Atender con diligencia las comisiones, guardias y apoyos relacionados con sus funciones encomendadas por la Dirección General o Subdirección que corresponda a fin de garantizar la debida defensa de los patrocinados evitando en todo momento que se vulneren sus derechos, pudiendo incurrir en responsabilidad por dejarlos en estado de indefensión.

II.- Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas, conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Chiapas.

III.- Asumir el patrocinio e intervenir en los asuntos del orden civil, familiar o administrativo que le sean asignados, en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes, debiendo elaborar las demandas, contestaciones y reconvenciones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera.

IV.- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia, tesis doctrinales e instrumentos internacionales aplicables que coadyuven a una mejor defensa.

V.- Proponer y promover en el juicio o procedimiento que corresponda todas las pruebas necesarias para acreditar las pretensiones o inocencia del defendido, así como realizar todas las gestiones legales inherentes a su encomienda.

VI.- Promover oportunamente la interposición de los recursos e incidentes que procedan para favorecer los intereses de los patrocinados, y en su caso, el juicio de amparo cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna.

VII.- Procurar se aplique en los casos que proceda la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias.

VIII.- En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales, de conformidad a la ley de la materia.

IX.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

X.- Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución.

XI.- Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo.

XII.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Subdirector Regional que corresponda, quien informará al Subdirector General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, el Director designe a un defensor sustituto.

XIII.- Rendir a la Subdirección a la que pertenezcan, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control.

XIV.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensa a ellos encargadas.

XV.- Cumplir las disposiciones de carácter general que, para el desempeño de la función, dicte el Director del Instituto.

XVI.- Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

XVII.-Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir medidas que mejoren los servicios que presta el Instituto.

XVIII.- Abstenerse de incurrir en prácticas que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión, o que no se apeguen a los principios que esta ley señala.

XIX.- Inhibirse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto.

XX.- Patrocinar con honestidad, responsabilidad y buen trato a sus representados.

XXI.- Recibir la declaración de la persona considerada víctima en los términos del artículo 107 de la Ley General de Victimas.

XXII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

XXIII. A la XXVII.- Se deroga.

Artículo 28 Bis.- En materia penal, tratándose del Sistema Penal Acusatorio, los defensores tendrán además las siguientes obligaciones:

I.- Asumir la defensa en materia penal de los defendidos desde el momento de su detención, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, cuando éste lo solicite o sea designado por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

II.- Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el defendido conozca inmediatamente los derechos que establecen las Constituciones Federal y local, instrumentos internacionales, así como las leyes que de ellas emanen.

III.- Visitar los centros de detención donde se encuentren personas a quienes representa en el procedimiento penal, con el fin de entrevistarlas e informarles del estado de su asunto, haciendo valer los derechos que le asisten ante la autoridad jurisdiccional y denunciando en su caso, ante las instancias competentes las posibles violaciones a sus derechos humanos.

IV.- Entrevistar a los defendidos para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

V.- Gestionar la libertad de sus defendidos; en los casos que se fije una caución, pugnar porque las mismas sean asequibles al mismo, así como promover las pólizas de interés social para que pueda gozar inmediatamente de su libertad.

VI.- Asesorar al defendido sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

VII.- Comparecer y asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

VIII.- Analizar las constancias correspondiente a cada acto procesal, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

IX.- Comunicarse directa y personalmente con el defendido, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

X.- Recabar datos de prueba a favor del defendido, ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

XI.- Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del defendido, la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del defendido;

XII.- Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

XIII.- Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XIV.- Mantener informado al defendido sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XV.- En los casos en que proceda, promover a favor del defendido la aplicación de soluciones alternas, formas anticipadas del proceso o de terminación de la investigación; o formular solicitudes de procedimientos especiales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI.- Informar a los defendidos y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa; y,

XVII.-Las demás que señalen las leyes.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 048

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 048

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforma la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales y tomando en consideración la vigencia en la Entidad de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938 y de 2012.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 41 de la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 41.- Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales aplicable, así como las normas, criterios, jurisprudencias y resoluciones que se deriven de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos y de desaparición forzada de personas hayan sido firmados y ratificados por el estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 049

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 049

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforma la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales y tomando en consideración la vigencia en la Entidad de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938 y de 2012.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 127 Bis y los artículos 167, el primer párrafo del artículo 228 y 267 de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 127 Bis.- Se tipifica como conducta grave para los efectos de esta Ley, los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

I. A la XVII...

De igual forma se tipifica como conducta grave, para los efectos de esta Ley, el delito de trata de Personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas.

Para la clasificación de delitos graves, previstos en leyes federales en materia de competencia concurrente, se observará cuando proceda, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La tentativa...

Artículo 167.- En todo lo relativo a la sustanciación del procedimiento no previsto en esta ley, así como, en la apreciación y valoración de las pruebas, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 228.- Los Fiscales Especializados adscritos a la Fiscalía Especializada, tendrán además de las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el Código Penal del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales aplicable y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en materia de Justicia de Adolescentes, las siguientes, facultades exclusivas:

I. A la XIII...

Artículo 267.- El Juez de Primera Instancia solo podrá autorizar limitaciones a los derechos de los adolescentes cuando estén previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales aplicable y en la presente Ley, exista causa objetiva para dicha limitación y se justifique para garantizar derechos de la sociedad o de terceros en tal proporción que justifique la intervención del Estado.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PO 152-EOB-1-160.pmd

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá, se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 050

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 050

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, a fin de adecuar el marco jurídico que rige al Poder Judicial del Estado a las nuevas exigencias que mandata la reforma constitucional y, en particular, al Código Nacional de Procedimientos Penales, para lograr la correcta implementación del sistema procesal penal acusatorio en la Entidad, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1°, los incisos e), f), g), h), i) y j), del artículo 2°; se reforman las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 16; la fracción XIII del artículo 41; fracción I y su inciso a), fracción II y su inciso a) del artículo 71 Bis; Se reforman los incisos a), b), c) d), e), f), g), h) e i) de la fracción I, la fracción II y sus incisos a), b), c) d) y e), y los párrafos segundo y tercero del artículo 85; Se adiciona el inciso k) al artículo 2°; la fracción XI al artículo 16, los incisos j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción I y los incisos f), g), h), i), j) y k) de la fracción II del artículo 85; el Título Noveno, del Libro Segundo denominado "De los órganos Auxiliares del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral", el Capítulo I "De la Administración" integrado por los artículos 151 Bis, el Capítulo II "De la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas" integrado por el artículo 151 Ter, el Capítulo III "De la Jefatura de Apoyo Tecnológico" integrado por el artículo 151 Quáter, el Capítulo IV "Del analista Profesional Adscrito a la Administración General" integrado por el artículo 151 Quinquies, el Capítulo V "Del Secretario del Juzgado" integrado por el artículo 151 Sexies; el Capítulo VI "Del Notificador" integrado por el artículo 151 Septies, el Capítulo VII "Del Auxiliar Administrativo" integrado por el artículo 151 Octies, el Capítulo VIII "Del Técnico de Informática" integrado por el artículo 151 Nonies, el Capítulo IX "Del Oficinista Adscrito a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas" integrado por el artículo 151 Decies, el Capítulo X "Del Oficinista Adscrito al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento" integrado por el artículo 151 Undecies; el artículo 305 Bis; todos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- El presente Código de Organización...

En todo lo que no se oponga al presente Código, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Penales aplicable, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas; la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales conducentes.

Artículo 2°.- El Poder Judicial...

I. El Tribunal Superior...

a) a la d)

e) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

f) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

g) Juzgados de Paz y Conciliación;

h) Juzgados de Paz y Conciliación Indígena;

i) Juzgados Municipales;

j) El Centro Estatal de Justicia Alternativa;

k) El Instituto de la Defensoría Pública;

II. A la V...

Cada uno de...

Artículo 16.- El Tribunal Superior...

I. A la IV...

V) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

VI) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

VII) Juzgados de Paz y Conciliación;

VIII) Juzgados de Paz y Conciliación Indígena;

IX) Juzgados Municipales;

X) El Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XI) El Instituto de la Defensoría Pública;

El número...

Artículo 41.- Son atribuciones...

I. A la XII...

XIII. Nombrar al Director General del Instituto de la Defensoría Pública.

XIV. A la XXIII...

Artículo 71 Bis.- En el sistema acusatorio...

I. Juzgado de Control:

a) Un Juez;

b) a la c)...

II. Tribunal de Enjuiciamiento:

a) Un Juez;

b) a la c)...

III. Juzgado...

a) a la c)...

Artículo 85.- Para la operatividad...

I. Jueces de...

a) Conocer y proteger en los casos que prevé el Código de Procedimientos Penales, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como los del inculpado, dentro de la investigación policial, investigación ministerial, en la audiencia inicial, en la investigación formal, durante la acusación o en la audiencia de preparación de juicio, imponiendo para ello cualquiera de las medidas establecidas en esa codificación procesal penal.

b) Salvaguardar los derechos procesales de las partes o tercero civilmente responsable dentro de las audiencias de las que conoce.

c) Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos.

d) Garantizar que las condiciones de arresto y presentación ante el Ministerio Público se realicen de acuerdo a las leyes aplicables y derechos humanos del imputado.

e) Presidir de manera ininterrumpida las audiencias de las que tenga competencia, escuchando alegatos y el desahogo de datos o medios de prueba que sean ofertados por las partes, atendiendo con ello el principio de inmediación.

f) Suplir las faltas temporales de los demás Jueces, cuando así lo determine expresamente el Consejo de la Judicatura.

g) Declarar en la audiencia de control de detención, la legalidad o ilegalidad de la detención del inculpado.

h) Imponer en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes fundamentales que de ella emanen, los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de derechos humanos las medidas cautelares que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Codificación Procesal Penal aplicable.

i) Conocer y resolver en términos de la codificación procesal aplicable, la vinculación o no vinculación a proceso de un imputado.

j) Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley.

k) Ejercer cuando corresponda, la custodia del imputado detenido y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

l) Fijar a las partes el plazo para la precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio oral.

m) Aprobar los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción penal o la reanudación del proceso por el incumplimiento cuando proceda.

n) Aprobar la solicitud de suspensión del proceso y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando proceda.

o) Conocer y depurar los medios de prueba ofrecidos para la etapa de juicio.

p) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante las etapas de investigación e intermedia.

q) Dictar las resoluciones debidamente fundadas y motivadas, justificando su actuación en términos de ley.

r) Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, ordenando, cuando ya hubiere causado ejecutoria, la remisión al Juez de Ejecución de Sentencias de la documentación correspondiente.

s) Resolver, previo informe de la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas o cuando por sí sólo se percate de ello, el sobreseimiento de las causas, para que el Administrador General de los juzgados esté en condiciones de ordenar su remisión al Archivo Judicial General.

t) Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta, en el caso del procedimiento abreviado, cuando proceda.

u) Durante las audiencias quedan bajo el mando y dirección del Juez, el personal que participe en ellas.

v) Emitir los autos o providencias y turnarlos a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas para su cumplimiento.

w) Las demás que les confiera el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Organización, el Consejo de la Judicatura, y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, así como aquellas que le asigne el Consejo de la Judicatura u otras disposiciones legales.

II. Tribunal de Enjuiciamiento:

a) Presidir y dirigir de manera ininterrumpida la audiencia de debate de la que tenga competencia, escuchando alegatos y el desahogo de prueba que sean ofertadas por las partes, resolviendo de inmediato en los términos que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en su caso, la codificación procesal penal aplicable de la Entidad, dando cumplimiento al principio de inmediación.

b) Suplir, cuando así lo determine expresamente el Consejo, a otro juez, para efectos de que se haga cargo de una audiencia de debate que aún no ha iniciado o reinicie la que se hubiere quedado pendiente.

c) Resolver los incidentes y recursos horizontales que se promuevan durante el juicio oral.

d) Desahogar y valorar los medios de prueba admitidos.

e) Declarar la responsabilidad o inocencia del imputado sometido a juicio, con base en las pruebas presentadas por el Ministerio Público y las pruebas de descargo que presente el abogado defensor, así como en su caso, la declaración que el imputado desee realizar a favor de su causa.

f) Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de la responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias en que sucedieron los hechos, gravedad de la conducta, características y necesidades del imputado.

g) Fundar y motivar adecuadamente cada una de sus resoluciones en términos de ley.

h) Resolver cuando una causa penal sea asunto totalmente concluido e informarlo al Administrador General de los Juzgados, para su remisión al Archivo Judicial General.

i) Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta, ordenando, cuando ya hubiere causado ejecutoria, la remisión al Juez de Ejecución de Sentencias de la documentación correspondiente.

j) Durante las audiencias quedan bajo el mando y dirección del Juez, el personal que participe en ellas.

k) Las demás que les confiera el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Organización, el Consejo de la Judicatura, y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, así como aquellas que le asigne el Consejo de la Judicatura u otras disposiciones legales.

III. Jueces de...

a) a la j)...

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal también a los de Control, de Tribunal de Enjuiciamiento y de Ejecución.

Los jueces de Enjuiciamiento, podrán ejercer las funciones en todos los distritos judiciales que correspondan al territorio estatal e igualmente realizar, en lo individual, aquellas funciones relativas a los de jueces de ejecución de sentencias en el Estado, de conformidad con las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura del Estado dicte. Asimismo, los jueces de control podrán erigirse como jueces de Enjuiciamiento, cuando así lo establezca el Consejo de la Judicatura.

Libro Segundo
De la Organización...

Título Noveno
De los Órganos Auxiliares del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Capítulo I
De la Administración

Artículo 151 Bis.- Son obligaciones y facultades del Administrador General de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, las siguientes:

I. Organizar y controlar la gestión administrativa de los órganos jurisdiccionales, administrando eficaz y eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

II. Dirigir las labores administrativas de los órganos jurisdiccionales, bajo la supervisión directa del Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

III. Mantener la disciplina del personal bajo su mando, realizando las actuaciones inmediatas en caso de indisciplina y remitiéndolas al Consejo de la Judicatura en términos de ley.

IV. Ser el responsable del manejo, organización y control de cauciones, haciendo la remisión correspondiente a la Dirección del Fondo Auxiliar. Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados, haciendo la remisión correspondiente a la Dirección del Fondo Auxiliar.

V. Administrar las agendas de los órganos jurisdiccionales con base en el control de cargas de trabajo e informar a los Jueces el detalle de la ejecución de las audiencias. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, respetando la agenda previamente establecida.

VI. Administrar la agenda de los órganos jurisdiccionales, registrando las fechas señaladas para cada Juez por razón de turno, respecto de las audiencias fijadas y administrando los tiempos de comparecencia.

VII. Hacer pública la agenda de los órganos jurisdiccionales por medio de los recursos que estén a su alcance, incluyendo los de carácter electrónico.

VIII. Asignación de custodia para inculpados y víctimas, por parte de los elementos de seguridad, fuera de los casos que expresamente así lo ordene un Juez en conocimiento de una causa.

IX. Gestionar los medios y los recursos para la entrega de las notificaciones.

X. Tramitar y emitir la correspondencia administrativa de los órganos jurisdiccionales.

XI. Ordenar, solicitar y supervisar los servicios de mantenimiento, limpieza, reparación y seguridad de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales.

XII. Auxilio administrativo a los Jueces de control, Tribunales de enjuiciamiento y a las Jefaturas.

XIII. Controlar el inventario de los equipos y materiales de oficina.

XIV. Verificar la asistencia del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, e informar al Consejo las irregularidades que advierta, con objetividad e imparcialidad.

XV. Remitir los expedientes que forman parte del archivo inactivo y concluido, al Archivo Judicial General.

XVI. Elaborar y enviar en los cinco primeros días de cada mes, con la colaboración de las Jefaturas, los datos estadísticos determinados para el control que se lleva en el Departamento de Estadística y los que determine el Consejo de la Judicatura.

XVII. Organizar el trabajo interno del Módulo de Atención al Público, orientado a prestar un servicio de calidad al usuario.

XVIII. Para el mejor desempeño y adecuada operación de los órganos jurisdiccionales, podrá emitir por escrito, las normas, políticas y procedimientos necesarios, siempre que éstas no contradigan una disposición normativa.

XIX. Establecer los procedimientos y controles administrativos, a fin de optimizar y garantizar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de manera racional y objetiva.

XX. Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura.

Capítulo II
De la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas

Artículo 151 Ter.- Son atribuciones de la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas, delegables entre el personal bajo su mando, las siguientes:

I. Mantener la administración de las causas tramitadas en los órganos jurisdiccionales, debiendo para ello:

a) Dirigir y coordinar las funciones del personal a su cargo.

b) Recibir, verificar y canalizar a los órganos jurisdiccionales, las promociones, documentos, exhortos, requisitorias, amparos y todo documento que ingrese a estos para su trámite, cuando tenga relación con alguno de los procedimientos.

c) En relación con el inciso anterior, realizar el proyecto de acuerdo de los escritos, promociones o cualquier documento relacionado con el proceso, para efectos de que el juez lo considere y pueda realizar las correcciones legalmente pertinentes.

d) Inscribir en el libro correspondiente, los datos personales y de cédula profesional de los abogados defensores, representantes legales y Ministerios Públicos.

e) Planificar, dirigir, coordinar y controlar las labores relativas al manejo de causas, registros del proceso penal en el órgano jurisdiccional; el ingreso y número del rol de las causas nuevas; actualización diaria de la base de datos que contengan las causas del Juzgado de control, soporte informático y estadísticas básicas del mismo Juzgado.

f) Velar por el resguardo y seguridad de la información confidencial que conozca en el desempeño del cargo, así como la del personal asignado.

g) Atender directamente a abogados y usuarios que concurran a autorizar mandatos, ratificaciones de firma o cualquier otro trámite relacionado con esa área y a toda persona relacionada con los procesos.

h) Llevar el control, registro y seguimiento en los libros de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

i) Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura, el presente Código de Organización y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

II. Llevar la Jefatura de Unidad de Sala, para lo cual deberá:

a) Coordinar las actividades para el desarrollo de las audiencias, con las formalidades que señala la ley, indistintamente del lugar en que deban desarrollarse.

b) Asignar en cada audiencia al Secretario y demás personal de auxilio y resguardo que se requiera, con excepción del Juez, quien conocerá por razón del turno.

c) Informar antes de la celebración de una audiencia, a los servidores públicos que deban estar presentes en ella o bien, que deban realizar acciones indispensables para su desarrollo.

d) Verificar que la hoja de datos, los utensilios y los documentos necesarios se encuentren en lugar del Juez antes de la audiencia.

e) Tomar la constancia de las audiencias que se desahoguen, siguiendo las instrucciones del Juez respectivo.

f) Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura, el presente Código de Organización y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

III. Llevar el archivo de causas de los órganos jurisdiccionales, debiendo para ello:

a) Tener el control, registro y custodia del archivo judicial de los órganos jurisdiccionales, tanto de las causas como de los discos compactos de audio y video de las grabaciones de las audiencias.

b) Controlar las entradas y salidas de las causas y documentos del archivo judicial.

c) Vigilar que se mantengan debidamente integradas las causas.

d) Resguardar las evidencias de las partes, previo a la celebración de una audiencia.

e) Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura, el presente Código de Organización y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

IV. Tramitar los recursos ordinarios interpuestos en contra de resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, debiendo:

a) Ingresar en el sistema y asentar en el libro correspondiente, los datos del medio de impugnación hecho valer en contra de una resolución, turnándolo al que haya dictado el fallo.

b) Notificar a las partes, de acuerdo a la forma que hayan señalado para oír y recibir notificaciones.

c) Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura, el presente Código de Organización y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

V. Tramitar los amparos interpuestos en contra de resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, a lo que deberá:

a) Ingresar en el sistema y asentar en el libro correspondiente, los oficios de los juzgados o tribunales federales turnándolo al órgano jurisdiccional en turno o de conocimiento.

b) Asentar una certificación de búsqueda en los archivos de la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas, presentándola al órgano jurisdiccional en turno o de conocimiento, con el requerimiento de la autoridad federal.

c) Auxiliar al órgano jurisdiccional responsable, en la elaboración del proyecto de informe previo o justificado, para que éste bajo su estricta responsabilidad sea quien lo firme, pudiendo realizar las modificaciones que considere pertinentes.

d) Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura, el presente Código de Organización y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Capítulo III
De la Jefatura de Apoyo Tecnológico

Artículo 151 Quáter.- Son atribuciones de la Jefatura de Apoyo Tecnológico, y las podrá delegar en el personal adscrito bajo su mando, las siguientes:

I. Antes o después de una audiencia

a) Verificar que los equipos tecnológicos se encuentren en óptimas condiciones.

b) Registrar las incidencias que ocurran en los equipos tecnológicos.

c) Asegurar que el sistema informático de gestión judicial se encuentre actualizado y en condiciones operativas.

d) Realizar respaldos de audiencias, bases de datos, sistema informático y sistemas de comunicaciones.

e) Resguardar los medios originales de las audiencias.

f) Llevar registros de audiencias, horas de uso de los equipos de audio y video y consumibles.

g) Coordinar a los operadores de audio y video.

h) Supervisar que la grabación de las audiencias se realice en tiempo y con las formalidades que la ley señala.

II. Durante la audiencia

a) Preparar los equipos de audio y video para que se encuentren en óptimas condiciones al momento de la grabación, haciendo las pruebas oportunas.

b) Grabar el desarrollo de las audiencias en audio y video.

c) Respaldar los registros de las audiencias en los medios correspondientes.

d) Realizar copias autorizadas de los registros de las audiencias celebradas.

e) Llevar una bitácora de las copias de las audiencias entregadas al área de seguimiento de causas.

f) Informar diariamente a su superior del estado que guarda el equipo de grabación a su resguardo.

g) Administrar los consumibles y reportar a su superior.

h) Ejercer las demás funciones que legalmente le sean asignadas.

Capítulo IV
Del Analista Profesional Adscrito a la Administración General

Artículo 151 Quinquies.- Son atribuciones del Analista Profesional adscrito a la Administración General:

I. Coordinar al personal adscrito a la Administración General, dentro de los lineamientos y cánones establecidos por el Administrador General.

II. Dar cuenta al Administrador General de los órganos jurisdiccionales, de cualquier reporte de contingencia en las instalaciones, el mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios generales que demande atención.

III. Recibir y dar seguimiento de solicitudes de servicio.

IV. Gestionar, previa autorización del Administrador General, la adquisición de los insumos necesarios para el óptimo funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

V. Acordar con el Administrador General la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia.

VI. Creación, control y manejo de base de datos con inventarios de almacén, mobiliario y personal adscrito.

VII. Control de insumos alimenticios.

VIII. Seguimiento y trámites administrativos con los departamentos de adquisiciones, almacén y Tesorería.

IX. Se coordinará con las jefaturas del juzgado, para el apoyo logístico durante el desarrollo de audiencias en los juzgados.

X. Archivo de expedientes del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales.

XI. Cumplir con los objetivos, metas y programas de trabajo.

Capítulo V
Del Secretario del Juzgado

Artículo 151 Sexies.- Son funciones del Secretario del Juzgado adscrito a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas:

I. Presentar propuesta de proyecto de acuerdo al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, en el término de 24 horas contadas a partir de que le sea turnada una promoción, con excepción de los asuntos de término, en cuyo caso dará atención inmediata.

II. Recibir información de los notificadores, del cumplimiento de sus comunicaciones, así como de las promociones verbales realizadas al momento de la notificación, debiendo a su vez informar de manera inmediata de ellas a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas.

III. Auxiliar al Juez durante el desarrollo de las audiencias, quedando bajo su mando y dirección durante ellas y con posterioridad en todo lo referente al cumplimiento y tramitación de sus determinaciones.

Elaborar la propuesta de proyecto de providencia o auto, asignado por el Juez, en los términos y lineamientos que éste último le indique.

IV. Elaborar las propuestas de proyecto de sentencia asignado por el Juez, en los términos y lineamientos que éste último indique.

V. Cumplir con las encomiendas que le delegue el Jefe de Control y Seguimiento de Causas, respecto de las facultades que originalmente le son atribuidas.

VI. Suplir las ausencias del Jefe de Control y Seguimiento de Causas, en el orden que éste mismo lo determine.

VII. Llevar un libro de control de causas de los asuntos que les sean encomendados a fin de registrar las fechas de recepción y devolución de las mismas.

VIII. Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura, el Código de Organización y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Capítulo VI
Del Notificador

Artículo 151 Septies.- Al Notificador del Juzgado adscrito a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas, corresponderá:

I. Elaborar y ejecutar de manera adecuada y oportuna, el proceso de notificación y citación de resoluciones judiciales dentro y fuera de los juzgados, y demás diligencias ordenadas por los jueces;

II. Brindar apoyo en la elaboración de las notificaciones de otros notificadores;

III. Apoyar en las labores que le delegue el Jefe de Control y Seguimiento de Causas;

IV. Llevar un libro previamente autorizado, en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que efectúen y que deberá contener;

V. La fecha en que reciben el expediente;

VI. El nombre de las partes;

VII. La fecha del auto que deben diligenciar;

VIII. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando el nombre del destinatario, la calle y el número de la casa en que deba realizarse;

IX. El motivo de la diligencia;

X. La fecha en que practiquen la diligencia o los motivos si no se efectuó; y,

XI. La fecha de devolución del expediente.

XII. En todos los casos deberá circunstanciar debidamente su diligencia.

XIII. Las demás que les confiera el Consejo de la Judicatura, el Código de Organización y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Capítulo VII
Del Auxiliar Administrativo

Artículo 151 Octies.- Son funciones del Auxiliar Administrativo adscrito a la Administración General:

I. Cumplir con las encomiendas que de manera directa les asigne el Administrador General de los juzgados.

II. Auxiliar al Analista Profesional adscrito a la Administración General, en el desempeño de sus funciones.

III. Asistir, en el orden que sean designados, al Juez en el desarrollo de las audiencias, quedando en ellas bajo su mando y dirección.

Capítulo VIII
Del Técnico en Informática

Artículo 151 Nonies.- Son funciones del Técnico en Informática adscrito a la Jefatura de Apoyo Tecnológico:

I. Cumplir con las órdenes que les asigne el Jefe de la Unidad de Apoyo Tecnológico.

II. Asistir, en el orden que sean designados por su jefe inmediato en el desarrollo de las audiencias, quedando bajo mando y dirección del Juez que la presida.

Capítulo IX
Del Oficinista Adscrito a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas

Artículo 151 Decies.- Son funciones del oficinista adscrito a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas:

I. Cumplir con las órdenes que les asigne el Jefe de Control y Seguimiento de Causas.

II. Asistir, en el orden que sean designados por su jefe inmediato en el desarrollo de las audiencias, quedando bajo mando y dirección del Juez que la presida.

Capítulo X
Del Oficinista Adscrito al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento

Artículo 151 Undecies.- Son funciones del oficinista adscrito al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento:

I. Asistir en el desempeño de sus funciones al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento.

II. Cumplir con las encomiendas que de manera directa les asigne el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 305 Bis.- La queja promovida en contra de un juzgador por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por la legislación aplicable, podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo de la Judicatura. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigida por la norma omitida, y remitir el recurso y dicho informe al Consejo de la Judicatura.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas en este ordenamiento, en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 051

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 051

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en el país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos

Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, se reforma la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que en éste se regula, dentro de las técnicas de investigación, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, para lo cual se establecen controles específicos para su resguardo, tales como reglas sobre el aseguramiento de bienes y su registro, lo relativo al abandono, custodia, disposición y devolución de bienes asegurados, así como el decomiso de dichos bienes.

Por otra parte, se establece el cambio de denominación del Consejo para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados por el de Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

Asimismo, se establece la forma en que se integra la referida Comisión, estando integrada por el Procurador General de Justicia del Estado, quien la presidirá, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Hacienda, la Secretaría de Salud y el Titular de la Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto. A dicha Comisión se le señala su funcionamiento y sus facultades y obligaciones.

También se señalan las atribuciones de la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, tanto en su calidad de Administrador como de Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 34, 35, 43, 47, 53, 54, 55, 59, 64, 65, 68, 70 y 91, así como el Capítulo II del Título Segundo; se adicionan los artículos 35 Bis, 51 Bis, 55 Bis, el Capítulo I del Título Octavo, el artículo 144; se derogan los artículos 13, 20 y 93, todos de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados en los procedimientos penales, sin perjuicio de lo

dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el estado de Chiapas.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ministerio Público: El Ministerio Público del fuero común.

II. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. Interesado: La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere esta ley o en su caso, aquella que tenga interés en participar en los procedimientos de la enajenación previstos en la misma.

IV. Autoridad Administrativa: La Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V. Autoridad Judicial: El órgano jurisdiccional competente.

VI. Comisión: La Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

VIII. Chatarra: Objetos de metal o desechos, especialmente de hierro que se encuentran en un estado físico de inoperancia, de destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su reparación y funcionalidad.

Artículo 5°.- Todos los bienes asegurados, abandonados y decomisados, independientemente de que su aseguramiento, declaración de abandono, o decomiso, haya sido decretado durante la averiguación previa o en el proceso penal, serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7°.- El Estado por conducto del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría, el Ministerio Público, la Comisión y la Autoridad Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los gobernados en lo relativo a bienes asegurados, abandonados y decomisados

Capítulo II
De la Comisión

Artículo 9°.- La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 10.- La Comisión se integrará por los Titulares de:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, quien la presidirá;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. La Secretaría de Hacienda;

IV. El Instituto de Salud y/o la Secretaría de Salud;

V. La Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 11.- La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley;

II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;

III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objetos de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;

IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;

V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;

VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- La Autoridad Administrativa podrá administrar, enajenar, donar, o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos, previo acuerdo de la Comisión.

Artículo 18.- El titular de la Autoridad Administrativa será designado por la Comisión, a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 19.- El titular de la Autoridad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

I. Representar a la Autoridad Administrativa en los términos que señale su reglamento interior;

II. Administrar los bienes objeto de esta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;

III. Determinar el lugar en el que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;

IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;

V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión.

VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la autoridad judicial; según sea el caso;

VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;

VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;

IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de esta ley;

X. Proporcionar información sobre bienes objetos de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;

XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;

XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado de la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley;

XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico:

I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;

II. Convocar a sesión;

III. Instrumentar las actas de las sesiones;

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados;

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- La Autoridad Administrativa rendirá un informe mensual detallado a la Comisión, sobre los bienes asegurados, abandonados y decomisados y su administración, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, con el objeto de verificar que realizo sus funciones de conformidad con lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause, por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 35.- La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 35 Bis.- La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, para el caso de su pérdida o daño, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 43.- Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señale el Código Civil para el estado de Chiapas, para el depositario, así como las que para el efecto establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 47.- La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que el Ministerio Público que así lo requiera, practique con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 51 Bis.- Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código de Procedimientos Penales aplicables, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 53.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Autoridad Administrativa, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Artículo 54.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos que reciba.

Artículo 55.- En caso de aseguramiento de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán a la Autoridad Administrativa, para que ésta los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 55 Bis.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 59.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Autoridad Administrativa.

Artículo 64.- Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

Artículo 65.- La Autoridad Administrativa, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

Artículo 68.- La Comisión podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 70.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de participes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Comisión y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 93.- Se deroga.

Título Octavo

Capítulo I
Del Recurso Administrativo

Artículo 144.- Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y la Comisión previstos en esta ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Consejo para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados, serán transferidos de inmediato a la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

Artículo Cuarto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Consejo para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 052

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 052

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello, a fin de adecuar y armonizar el marco jurídico que rige al Poder Judicial del Estado a las nuevas exigencias que mandata la reforma constitucional y, particularmente, al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas de dirimir sus controversias conforme a sus usos y costumbres, así como para establecer la correcta denominación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

Asimismo continuar con la protección y promoción del desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizar a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1°, el párrafo primero y segundo del artículo 2°, el artículo 8°, 12, el primer párrafo del artículo 18, los artículos 23, 29, 44 y 45; se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 y al artículo 31, todos de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Chiapas; regirá en todo su territorio y su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2°.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También...

Artículo 8°.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará la representación respectiva a través de la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 11.- Con las modalidades...

Lo anterior, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, así como en tratándose de los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en la legislación aplicable.

Artículo 12.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

Artículo 18.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, contribuirá en los gastos de traslado de los testigos que necesiten para su defensa los indígenas de escasos recursos económicos que se encuentren sujetos a un proceso penal y que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso.

Estos gastos...

Artículo 23.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, otorgará cauciones de interés social a los indígenas que se encuentren privados de su libertad, a fin de contribuir, en todo o en parte, al pago del monto de la caución que les permita obtener su libertad, siempre que se trate de indígenas de escasos recursos económicos y no sean reincidentes.

Artículo 29.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a solicitud de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, del órgano jurisdiccional del conocimiento o de las partes, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el conocimiento de éste pase al órgano jurisdiccional competente más cercano, que garantice el normal desarrollo del proceso.

Artículo 31.- La Defensoría...

El defensor indígena deberá tener conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 44.- La educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural.

Artículo 45.- La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica y media superior egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce. D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 053

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 053

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Es por ello, que se reforma la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales y tomando en consideración la vigencia en la Entidad de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938 y de 2012.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 163 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 163.- En materia forestal el organismo público denunciante, podrá ser la entidad coadyuvante del Ministerio Público, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 054

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 054

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Es por ello, que se reforman diversas disposiciones de la Ley de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas, a fin de armonizarla con el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la duración de las medidas de protección y providencias precautorias, y considerando la vigencia en la Entidad de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938 y de 2012.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1° y el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas y de aplicación supletoria a lo contemplado en las disposiciones civiles, penales aplicables y vigentes en el Estado.

Artículo 15.- Las órdenes...

I. A la III...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán emitirse de manera inmediata y tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, o hasta que el riesgo desaparezca.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 055

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 055

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Por ello se reforma el artículo 1°, se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 2°; un segundo párrafo al artículo 3°; una fracción al artículo 34; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual señala que los integrantes de las Instituciones Policiales en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán y ejercerán las obligaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de armonizarla con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, para establecer diversas obligaciones de los integrantes de las institucionales policiales en el sistema procesal penal acusatorio.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1°; se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 2°; un segundo párrafo al artículo 3°; una fracción al artículo 34, recorriéndose la actual fracción XI para pasar a ser la fracción XII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Chiapas, tiene por objeto regular las acciones en materia de seguridad pública y demás inherentes a las mismas, así como de la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

Así mismo, establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno e instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, generando a través de las Instituciones de la materia, acciones de confianza a la población en general para fomentar una cultura de responsabilidad, prevención social y participación ciudadana en políticas de seguridad.

Artículo 2°.- La seguridad pública...

El Estado...

La aplicación de la presente Ley, compete a las Autoridades Estatales y Municipales en materia de seguridad pública en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos e integrantes de las Instituciones Policiales en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán y ejercerán las obligaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3°.- La función...

Por ello, las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden y de observancia obligatoria para los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales, quienes en todo momento de su actuación imperaran por la legalidad, orden jurídico, eficiencia, profesionalismo, vocación, honradez, honestidad, disciplina y lealtad, además de conducirse por los principios constitucionales de respeto irrestricto a los derechos humanos y derechos fundamentales.

Artículo 34.- Además de...

I. A la X...

XI.- Ejercer las facultades previstas en el artículo 132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

XII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaran a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 056

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 056

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se introduce el sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

Derivado de la implementación del referido sistema penal, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio se mandata que: "En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas".

De la misma manera, en el artículo octavo transitorio del referido Decreto, se establece que: "En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

Es por ello, que se deroga el Título Segundo del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, relativos a los medios alternativos de solución de controversias en casos de violencia familiar, en virtud que el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que no proceden los acuerdos reparatorios cuando se trate de estos delitos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único.- Se deroga el Título Segundo de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos; el capítulo I del Procedimiento Conciliatorio y de Arbitraje el cual se integra por los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 163, 167, 168, 169 y 170; y el capítulo II de los Medios de Impugnación el cual se integra por el artículo 171; todos del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Título Segundo
Se deroga

De los Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Capítulo I
Se deroga

Del Procedimiento Conciliatorio y de Arbitraje.

Artículo 153.- Se deroga.

Artículo 154.- Se deroga.

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.- Se deroga.

Artículo 158.- Se deroga.

Artículo 159.- Se deroga.

Artículo 163.- Se deroga.

Artículo 167.- Se deroga.

Artículo 168.- Se deroga.

Artículo 169.- Se deroga.

Artículo 170.- Se deroga.

Capítulo II
Se deroga

De los Medios de Impugnación

Artículo 171.- Se deroga.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 057

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 057

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción XXXII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, está facultado, previo convenio de dos o más Ayuntamientos, para aprobar la creación de entidades públicas, que serán denominadas como entidades públicas intermunicipales, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente, para la ejecución de objetivos en beneficio común, atendiendo las disposiciones señaladas en la citada Ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

La educación con responsabilidad ambiental es indispensable para propiciar la concientización respecto al cuidado del medio ambiente, por lo que debe transformarse en una práctica social como instrumento de análisis crítico de las causas de la problemática ambiental y sus alternativas de solución.

En ese sentido, el Estado de Chiapas dispone de notables riquezas naturales que lo hacen único con relación a las demás entidades del país; ejemplo de lo anterior es la Cuenca Cañón del Sumidero, que cuenta con una superficie aproximada de 6,700 km2, distribuidos en 16 municipios, siendo la principal fuente de recursos hídricos, utilizados fundamentalmente en los ramos agrícola, turístico y urbano.

Asimismo, el Cañón del Sumidero pertenece a la Cuenca del Río Grijalva, que contiene a las presas La Angostura, Chicoasén, Nezahualcóyotl y Peñitas, aportando el 23% de la energía eléctrica utilizada en el país; sin embargo, la sustentabilidad de los recursos hídricos, se encuentra amenazada por la desigualdad en la disponibilidad del agua, los asentamientos urbanos desordenados, la degradación de las cuencas, la sobreexplotación de los acuíferos y los efectos del cambio climático.

Ante esta situación, destaca el manejo de la cuenca del Río Grijalva, que se encuentra en una de las zonas ecológicas de alta diversidad biológica del territorio mexicano, toda vez que sus ecosistemas albergan el 64% de la biodiversidad nacional. Sin embargo, las condiciones impuestas por el ciclo hidrológico y la pérdida de suelos por erosión hídrica, afectan el 83% del territorio de Chiapas y alcanzan valores de pérdidas de suelos superiores a las 500 ton/ha/año.

Así, tomando en consideración que la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, dispone que las autoridades ambientales en el Estado, serán el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural y los Ayuntamientos, y que la regulación del aprovechamiento de recursos naturales es un tema prioritario para nuestra Entidad, los Ayuntamientos ubicados dentro del territorio de la Cuenca del Cañón del Sumidero, conforman la "Comisión para la Integración de la Junta Intermunicipal de la Cuenca Cañón del Sumidero", creada mediante Acuerdo publicado bajo el número 393-A-2014, emitido en el Periódico Oficial, número 083, tomo III, de fecha 22 de Enero de 2014.

El objeto de la Comisión fue promover la conformación del organismo intermunicipal denominado Junta Intermunicipal para la Cuenca de Cañón del Sumidero, organismo que buscará asegurar una gestión sustentable para el manejo de la Cuenca, y así ofrecer una mejor calidad de vida a los habitantes, cumpliendo con los principios del desarrollo sustentable.

El Acuerdo antes referido, estableció en su artículo 3° que la Comisión tendría el carácter temporal, hasta en tanto se creara un organismo especializado, con las facultades necesarias para realizar acciones que solucionen diversas problemáticas ambientales en la Cuenca del Cañón del Sumidero.

La "Junta Intermunicipal para la Cuenca del Cañón del Sumidero", será un organismo que consolide las relaciones de colaboración, asociación y coordinación entre los Ayuntamientos Municipales de Tuxtla Gutiérrez, Berriozábal, San Fernando, Ixtapa, Emiliano Zapata, Villaflores, Villa Corzo, Suchiapa, El Parral, Acala, Chiapa de Corzo, Venustiano Carranza, Totolapa, Chiapilla, Nicolás Ruiz y San Lucas, todos del Estado de Chiapas, para el fortalecimiento del manejo integral en la conservación, restauración y desarrollo del territorio de la Cuenca del Cañón del Sumidero, en el rubro de medio ambiente.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Junta Intermunicipal para la Cuenca del Cañón del Sumidero" (JICCAS)

Capítulo I
De la creación, domicilio y personalidad jurídica de la "Junta Intermunicipal para la Cuenca del Cañón del Sumidero"

Artículo 1°.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paramunicipal, denominado "Junta Intermunicipal para la Cuenca del Cañón del Sumidero", en adelante la "Junta", con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que el presente Decreto, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2°.- La Junta tendrá su domicilio legal en Calzada Cerro Hueco S/N, colonia El Zapotal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en donde se establecerá su oficina principal, pudiendo instituir oficinas alternas en las diferentes regiones y municipios del Estado, para dar cumplimiento a su objeto.

Capítulo II
De su Objeto y Atribuciones Generales

Artículo 3°.- La Junta tendrá como objeto fundamental, asegurar una gestión sustentable para el manejo de la Cuenca del Cañón del Sumidero, con la finalidad de brindar viabilidad y continuidad a proyectos de restauración de cuencas, saneamiento de ríos, manejo de residuos sólidos, gestión de agua, cultura y protección ambiental, mitigación y adaptación al cambio climático, para reducir los niveles de contaminación y deterioro de la Cuenca del Cañón del Sumidero, y así ofrecer una mejor calidad de vida a sus habitantes, cumpliendo con los principios del desarrollo sustentable.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objeto, la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover el desarrollo sustentable de la Cuenca, subcuencas y microcuencas del Cañón del Sumidero.

II. Contribuir con las entidades públicas encargadas de la materia a formular, actualizar y ejecutar los Programas de Manejo de la Cuenca del Cañón del Sumidero, con base al desarrollo económico-social comunitario, congruente al concepto de desarrollo sustentable.

III. Colaborar en la administración de zonas de reservas ecológicas y áreas naturales protegidas.

IV. Elaborar y aplicar programas de ordenamiento ecológico territorial.

V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conservación y restauración de la Cuenca del Cañón del Sumidero.

VI. Gestionar y recibir fondos, así como donaciones económicas y en especie de organismos y asociaciones, nacionales y extranjeros.

VII. Promover la gestión ambiental municipal.

VIII. Gestionar, proyectar y ejecutar las obras de infraestructura necesarias para la gestión y el desarrollo ambiental en los centros de población asentados en la Cuenca del Cañón del Sumidero.

IX. Previa autorización municipal, asumir la planeación, ejecución y operación de obras públicas Municipales en la Región.

X. Promover la educación ambiental que genere una cultura ecológica entre la población, de manera especial entre los sectores productivos, empresarios, industriales, comerciantes, mujeres y jóvenes estudiantes asentados en la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XI. Coadyuvar en el ordenamiento ecológico del territorio, en la conservación y restauración de las áreas naturales protegidas, así como en cualquier otra modalidad de conservación de la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XII. Fomentar actividades productivas de bajo impacto, para disminuir la presión sobre recursos naturales sobreexplotados o críticos en la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XIII. Organizar y realizar seminarios, cursos y talleres teórico-prácticos para promover la participación ciudadana y comunitaria en el conocimiento de la problemática y propuestas de solución en torno a la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XIV. Coadyuvar en las labores de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso en apego a la legislación ambiental aplicable.

XV. Combatir la deforestación, en coordinación con las autoridades competentes.

XVI. Auxiliar a las autoridades competentes en labores de prevención, inspección, control y combate de la contaminación del medio ambiente por descargas de aguas residuales, vertimiento de desechos industriales, calidad del aire y otras materias en la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XVII. Promover la participación de la sociedad en la prevención y combate a la contaminación ambiental.

XVIII. Elaborar y financiar estudios técnicos complementarios o de investigación, así como programas y proyectos de inversión, relacionados con el desarrollo sustentable de la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XIX. Fungir como Órgano Técnico asesor para la planeación, elaboración, gestión e implementación de proyectos y programas relacionados con el medio ambiente y manejo de recursos naturales de aplicación en el ámbito territorial de la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XX. Registrar, administrar y mantener el patrimonio que adquiera para su funcionamiento, conforme a la legislación aplicable.

XXI. Administrar, mantener y aplicar de manera eficaz y transparente el presupuesto que se le asigne anualmente, en los bienes muebles e inmuebles, estudios técnicos, proyectos y programas relacionados con su objeto de creación.

XXII. Planear, estudiar, analizar, proyectar, elaborar, diseñar, aprobar y administrar los estudios técnicos sobre medio ambiente y recursos naturales, necesarios para lograr el manejo integral de la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XXIII. Llevar un registro de los estudios técnicos, proyectos y programas que se realicen; así como de su evaluación, seguimiento y avance.

XXIV. Rendir informes semestrales técnico-financieros a los integrantes del Órgano de Gobierno, que contengan el estado financiero del presupuesto asignado y la evaluación del avance de los proyectos y programas aprobados.

XXV. Rendir ante el Órgano de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas.

XXVI. Suscribir convenios, contratos y demás documentos jurídicos relacionados con la gestión de proyectos y estudio de asociados estratégicos, en asuntos relacionados a su objeto de creación.

XXVII. Las demás que señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y Normatividad aplicable, así como las que instruya el Órgano de Gobierno para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo III
De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5°.- Para su funcionamiento, la Junta contará con bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así con los recursos que les sean conferidos, de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 6°.- El patrimonio de la Junta estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos para su funcionamiento.

II. Los recursos financieros entregados a través del Fideicomiso que para tal efecto se constituya.

III. Las donaciones que le sean realizadas por instituciones públicas y/o privadas, en dinero o en especie.

IV. El financiamiento y apoyos otorgados por organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas e internacionales.

V. Los bienes muebles e inmuebles que en lo futuro le sean donados, asignados, ó entregados en comodato ya sea por instituciones públicas o privadas.

VI. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 7°.- El patrimonio de la Junta será administrado mediante el Fideicomiso que para tal efecto se constituya.

Artículo 8°.- Los Ayuntamientos aportarán recursos económicos al Fideicomiso referido en el Artículo 7 del presente Decreto; sin embargo, en caso de incumplir con esa disposición, no podrán acceder a los apoyos de la Junta, estando obligados inexcusablemente al cumplimiento de los programas de trabajo anual que establezca ésta en el territorio de la Cuenca.

Artículo 9°.- Los Ayuntamientos Municipales deberán establecer en su presupuesto anual de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, una partida especial como aportación económica al Fideicomiso, misma que deberá ser depositada a más tardar el último día del mes de abril de cada año.

Artículo 10.- El patrimonio de la Junta, deberá ser aplicado en las acciones, programas y servicios que a continuación se enlistan de forma enunciativa, más no limitativa:

I. Ordenamiento ecológico del territorio.

II. Ordenamiento urbano.

III. Impacto ambiental.

IV. Restauración ecológica.

V. Creación y manejo de áreas naturales protegidas de carácter municipal.

VI. Cambio climático.

VII. Calidad del aire.

VIII. Manejo y protección de bosques y selvas.

IX. Acceso a la información.

X. Educación ambiental.

XI. Mejoramiento de la prestación de los servicios públicos municipales, tales como:

a) Agua potable, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

b) Recolección, y disposición final de residuos sólidos municipales.

c) Recolección, traslado y disposición final adecuada de envases vacíos de agroquímicos.

XII. Elaboración, adecuación y ejecución de los planes y reglamentos municipales, relacionados con la materia.

XIII. La coordinación, concertación y participación de la sociedad en temas relacionados a la protección del medio ambiente en el territorio de la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XIV. Cambio uso de suelo, factibilidad de uso de suelo y aquellas estrategias que incidan en el territorio de la Cuenca del Cañón del Sumidero.

XV. Las demás acciones, programas y servicios que sean aplicables para el cumplimiento del objeto de la Junta.

Capítulo IV
De la Conformación e Integración de la Junta

Artículo 11.- La Junta es un órgano de asociación y coordinación entre los Ayuntamientos Municipales integrantes, y tiene como objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en áreas o zonas en donde converge directa o indirectamente su circunscripción territorial.

Artículo 12.- La Junta estará conformada por los siguientes Ayuntamientos Municipales:

I. Tuxtla Gutiérrez.

II. Berriozábal.

III. San Fernando.

IV. Ixtapa.

V. Emiliano Zapata.

VI. Villaflores.

VII. Villa Corzo.

VIII. Suchiapa.

IX. El Parral.

X. Acala.

XI. Chiapa de Corzo.

XII. Venustiano Carranza.

XIII. Totolapa.

XIV. Chiapilla.

XV. Nicolás Ruiz.

XVI. San Lucas.

Artículo 13.- Para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones la Junta, contará con los órganos siguientes:

I. Órgano de Gobierno.

II. Coordinación General.

a) Área de Planeación y Proyectos.
b) Área Administrativa.
c) Área Jurídica.
d) Personal operativo.

La Junta contará para el desarrollo de sus funciones, con la estructura orgánica y plantilla de personal que apruebe el Órgano de Gobierno, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal existente.

La estructura operativa de la Junta podrá ampliarse, de manera justificada y aprobada por el Órgano de Gobierno, mediante acuerdo por escrito.

Artículo 14.- La Presidencia del Órgano de Gobierno, será ocupada sólo por las o los Presidentes de los Ayuntamientos Municipales que conforman la Junta; este cargo será rotativo entre los Ayuntamientos y elegido por la mayoría de votos de los Presidentes Municipales.

El Presidente del Órgano de Gobierno, durará un año en funciones, en caso de separación o renuncia del Presidente en funciones, será sustituido por el que sea designado por los vocales de la Junta, para concluir el periodo correspondiente.

Artículo 15.- La designación de las áreas descritas en el artículo anterior, se hará de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior de la Junta.

Capítulo V
Del Órgano de Gobierno

Artículo 16.- El Órgano de Gobierno, es el órgano supremo de la Junta, responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas de la misma, así como de evaluar los resultados y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 17.- Cada integrante del Órgano de Gobierno contará con voz y voto, y podrá designar mediante oficio a un suplente con cargo mínimo de Director para que lo represente en las sesiones del órgano de gobierno, quien tendrá las mismas facultades.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, tendrán carácter honorifico, y no devengarán salario, compensación o prestación alguna por la función desempeñada.

El Coordinador General participará en todas las sesiones del Órgano de Gobierno, contando con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Para el desahogo de los temas y agenda de la Junta, los integrantes del Órgano de Gobierno se reunirán por lo menos tres veces al año en sesión ordinaria. En tal sentido, se deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes con 72 horas de anticipación a la celebración de la sesión; en la convocatoria se deberá establecer, la fecha, el lugar y la hora, así como el orden del día de los asuntos a tratar.

El Órgano de Gobierno podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario, a convocatoria del Presidente de la Junta o a solicitud del Coordinador General, notificadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

El Órgano de Gobierno podrán invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y/o Municipal o a representantes de instituciones públicas y organizaciones del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto de la Junta y que puedan aportar elementos que ayuden a conseguir los fines de la misma, los cuales tendrán derecho a voz pero no voto en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 19.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán válidas con la participación de la mitad más uno del número total de sus integrantes.

Artículo 20.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por el Órgano de Gobierno se aprobarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente en funciones, tendrá voto de calidad.

Capítulo VI
De la Integración y Atribuciones del Órgano de Gobierno

Artículo 21.- El Órgano de Gobierno se integrará por:

I. Un Presidente que será designado entre los integrantes de la Junta; quien tendrá derecho a voz y voto.

II. Un Secretario Técnico que será el Coordinador General de la Junta, con derecho a voz.

III. Los vocales tendrán derecho a voz y voto, y serán:

a) El Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

b) El Presidente Municipal de Berriozábal.

c) El Presidente Municipal de San Fernando.

d) El Presidente Municipal de Ixtapa.

e) EL Presidente Municipal de Emiliano Zapata.

f) El Presidente Municipal de Villaflores.

g) El Presidente Municipal de Villa Corzo.

h) El Presidente Municipal de Suchiapa.

i) El Presidente Municipal de El Parral.

j) El Presidente Municipal de Acala.

k) El Presidente Municipal de Chiapa de Corzo.

l) El Presidente Municipal de Venustiano Carranza.

m) El Presidente Municipal de Totolapa.

n) El Presidente Municipal de Chiapilla.

o) El Presidente Municipal de Nicolás Ruiz.

p) El Presidente Municipal de San Lucas.

IV. El Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural, como invitado permanente, con derecho a voz.

V. El Director General del Instituto Estatal del Agua, como invitado permanente, con derecho a voz.

VI. El Delegado Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como invitado permanente, con derecho a voz.

VII. El Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), como invitado permanente, con derecho a voz.

VIII. El Director del Organismo de Cuencas Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como invitado permanente, con derecho a voz.

IX. El Director Regional de la Región Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), como invitado permanente, con derecho a voz.

X. Los Directores de las Áreas Naturales Protegidas: Cañón del Sumidero, Villa Allende, La Sepultura y La Frailescana de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), como invitado permanente, con derecho a voz.

XI. Un Representante de la Sociedad Civil, como invitado permanente, con derecho a voz.

XII. Un Representante de las Universidades Públicas, como invitado permanente, con derecho a voz.

Artículo 22.- El Órgano de Gobierno tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Analizar y aprobar los proyectos, programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentadas por la Coordinación General, con base en las actividades de la Junta, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

II. Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración la Coordinación General, así como las modificaciones que considere pertinentes en términos de la legislación aplicable.

III. Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como, los informes generales y especiales que rinda la Coordinación General.

IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del Presupuesto Anual de Egresos, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.

V. Aprobar los actos jurídicos que celebre el Coordinador General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, y aquellos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Junta.

VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior de la Junta, así como sus modificaciones.

VII. Aprobar los manuales, la estructura organizacional de la Coordinación, modificación de la estructura orgánica, de conformidad con la normatividad aplicable y las necesidades y disponibilidad presupuestal, sujetándose a lo que establezca la dependencia normativa competente.

VIII. Vigilar el funcionamiento administrativo de la Junta e instrumentar medidas para mejorarlo.

IX. Autorizar la contratación de despachos contables externos, para dictaminar los Estados financieros de la Junta, así como despachos jurídicos cuando así se requiera.

X. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Junta en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.

XI. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Decreto y demás normas aplicables.

XII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Aprobar el programa institucional y operativo anual de la Junta, así como las propuestas de modificaciones que procedan durante el ejercicio fiscal en términos de la legislación aplicable.

XIV. Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Capítulo VII
De las Atribuciones de los Integrantes del Órgano de Gobierno

Artículo 23.- El Presidente del Órgano de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con derecho a voz y voto.

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.

IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos del Órgano de Gobierno.

V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión.

VII. Representar legalmente al Órgano de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

VIII. Las demás que le asigne el Órgano de Gobierno y la normatividad correspondiente.

Artículo 24.- El Secretario Técnico, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Órgano de Gobierno.

II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Asistir y participar en las sesiones del Órgano de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.

IV. Elaborar y dar lectura al acta respectiva de cada sesión del Órgano de Gobierno, recabando la documentación soporte y firmas correspondientes.

V. Elaborar el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y formalizar las convocatorias.

VI. Dar a conocer el orden del día y la documentación soporte de las sesiones correspondientes.

VII. Custodiar, registrar las actas de trabajo y acuerdos del Órgano de Gobierno, anexando el soporte documental correspondiente.

VIII. Rendir los informes correspondientes a los resultados y avances obtenidos en las sesiones realizadas por el Órgano de Gobierno.

IX. Controlarla asistencia de los miembros del Órgano de Gobierno y suscribir los documentos que este emita.

X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan al Órgano de Gobierno sometiéndolas en su caso, a consideración de éste.

XI. Las demás que el Órgano de Gobierno le asigne en cumplimiento del presente Decreto y la normatividad aplicable.

Artículo 25.- Los Vocales del Órgano de Gobierno tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Órgano de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Suscribir los acuerdos, actas y resoluciones del Órgano de Gobierno.

III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno.

IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Órgano de Gobierno.

V. Las demás que le asignen el Órgano de Gobierno en cumplimiento al presente Decreto y demás normatividad aplicable.

Capítulo VIII
De la Coordinación General

Artículo 26.- El Coordinador General será designado por el Ejecutivo del Estado, de entre las propuestas que formulen la mayoría de los Ayuntamientos que conformen el organismo y tendrá a su cargo la administración y representación de la Junta.

Artículo 27.- El Coordinador General de la Junta, tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Junta ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

La Representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

II. Formular y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, los programas de la Junta y ejecutarlos una vez que sean aprobados.

III. Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales de la Junta y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración del Órgano de Gobierno.

IV. Administrar y realizar las tareas operativas de la Junta, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.

V. Proponer para aprobación del Órgano de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio fiscal, así como los estados financieros e informes generales y especiales de la Junta.

VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente, previa aprobación del Órgano de Gobierno.

VII. Informar al Órgano de Gobierno, los avances en los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo la Junta.

VIII. Concurrir a las sesiones del Órgano de Gobierno, participando en ellas con voz pero sin voto.

IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación de la Junta que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, previa aprobación del Órgano de Gobierno.

X. Conducir las relaciones laborales del personal de la Junta, conforme a la legislación que resulte aplicable.

XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Junta.

XII. Nombrar y remover al personal de la Junta, con base en el presupuesto autorizado y de acuerdo a las necesidades que se generen para el cumplimiento de objetivos, de conformidad con la legislación aplicable.

XIII. Otorgar permisos y licencias con y sin goce de sueldo al personal de la Junta, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar, en su caso, la documentación propia de la Junta y toda aquella que obre en los archivos de la misma.

XV. Solicitar al funcionario competente, el análisis y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control de la Junta, así como solicitar la revisión y auditorías de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y trasparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.

XVI. Suscribir toda clase de contratos laborales, en representación de la Junta.

XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo y que por su naturaleza sean indelegables.

XVIII. Presentar al Órgano de Gobierno, los informes relacionados con las actividades de la Junta.

XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Órgano de Gobierno.

XX. Las demás que en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como las que le confiera el Órgano de Gobierno.

Capítulo IX
Del Órgano de Vigilancia

Artículo 28.- La Junta contará con un órgano permanente de vigilancia, que será nombrado y removido libremente por el Órgano de Gobierno, en términos de la legislación aplicable y deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Órgano de Vigilancia, evaluará la eficiencia y transparencia con la que la Junta, maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo emitir un informe a la Coordinación General y el Órgano de Gobierno, en cada sesión ordinaria, participando en las sesiones como invitado permanente con derecho a voz.

Artículo 29.- Los órganos administrativos que conformen la estructura orgánica de la Junta, proporcionarán al órgano de vigilancia la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Órgano de Vigilancia deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Coordinación General; las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control Interno de la Junta, estableciendo el seguimiento para su aplicación.

Capítulo X
De los Planes y Programas y
De las Relaciones Laborales

Artículo 30.- Los planes y programas que se generen a partir de la constitución de la Junta, deberán ser acordes con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 31.- Las estrategias, objetivos, metas y acciones a desarrollar, para la preservación de la cuenca del Cañón del Sumidero, deberán dirigirse a los programas de restauración de cuencas, saneamiento de ríos, manejo de residuos sólidos, gestión de agua, cultura y protección ambiental, mitigación y adaptación al cambio climático, reducción de los niveles de contaminación y el deterioro.

Artículo 32.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo de la Coordinación, se ajustarán a lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El Coordinador General de la Junta, deberá someter a consideración del Órgano de Gobierno, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento Interior y el Manual de Operación de dicho Organismo Descentralizado, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

Artículo Tercero.- El Fideicomiso, deberá constituirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Para la constitución del Fideicomiso referido en el presente Decreto, los Ayuntamientos Municipales aportarán a más tardar el día treinta de noviembre de dos mil catorce, la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), recurso que será considerado como fondo semilla para su operación inicial, debiendo informarlo al Órgano de Gobierno en su primera sesión.

Para los servicios fiscales subsecuentes, los Ayuntamientos realizarán una aportación proveniente del 1% del Fondo General de Participaciones.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos Municipales que conforman la Junta Intermunicipal para la Cuenca del Cañón del Sumidero, deberán publicar el presente Decreto en su Gaceta Municipal, en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Sexto.- Los Ayuntamientos Municipales que se encuentren dentro del territorio de la Cuenca del Cañón del Sumidero o incidan directa e indirectamente en temas relativos a la misma y no conforman la Junta Intermunicipal para la Cuenca del Cañón del Sumidero, podrán participar y adicionarse a la Junta previo acuerdo del Órgano de Gobierno y aprobación de sus cabildos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 27 días del mes de noviembre de 2014.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:
TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

CHIAPAS NOS UNE